

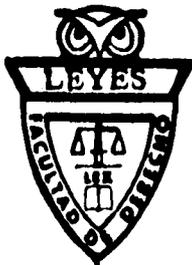


647
Zy
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL.

ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 164, DEL
CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN
MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA
REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GONZALO VARA FUENTES



ASESOR: LIC. ROBERTO REYES VELAZQUEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.,

1996



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS QUERIDOS PADRES.

DON AMANDO VARA ROSAS.

*El mejor de los hombres, el que me enseñó
lo que es la rectitud, la honestidad, la prudencia,
pero principalmente el trabajo sin descanso,
a ser firme dentro de la pobreza y humilde en el triunfo.*

*Al que me dio el conocimiento de todo lo bueno, con
la mejor de las enseñanzas: el ejemplo.*

*Que con el cumplimiento de éste humilde trabajo,
pague Yo en algo, lo inmenso que le debo.*

DOÑA ESPERANZA FUENTES DE VARA.

*Cuyas oraciones e inmenso cariño, han constituido
en mi vida un velo protector que me acompaña a
todas partes.*

*Que con su amor, ha sabido apoyarme a lo largo
de mi trayectoria en la vida, sin importar, sacrificios
en las buenas y en las malas.*

*Que ha sabido ser mi consejera en éste arduo camino,
esperando siempre lo mejor para mi.*

*A ti que con grandeza has perdonado mis faltas y
con júbilo festejado mis triunfos, como testimonio de
gratitud y amor, impreso en letras de molde.*

Por ser como eres . . . gracias por siempre Mamá.

A mi Esposa PAULA LORENA.

***Por tu confianza, y comprensión
por ser mi fiel y dulce compañera.***

***Porque juntos hemos luchado día a
día para cumplir con nuestra meta.***

***Por ser tú, con quien todo comparto,
pero principalmente con infinita gratitud
por tu inmenso amor y apoyo que hicieron
posible la culminación de éste trabajo.***

Gracias . . . por existir.

A mi Hijo DIEGO ITALO.

***Dulce fruto de nuestro amor y
la alegría más grande que he tenido.***

***Por la felicidad que le ha dado
a mi vida desde su llegada.***

***Con quienes comparto felizmente
dos grandes cosas.***

Mi vida y mi profesión.

Para ti . . . hijo.

A mi hermana MACIEL.

*Por tu comprensión y ejemplar cariño
fraternal, que han sido muy importantes
para mi.*

*Porque siempre has estado conmigo
en los momentos más difíciles.*

*Gracias . . . por tú amor y apoyo que siempre
me has demostrado.*

A mi hermano AMANDO.

De quien todo espero.

*Con cariño, para que éste trabajo
te sirva de estímulo y el día de
mañana hagas lo propio.*

*Gracias . . . por ser como eres,
para conmigo.*

A mis abuelos Don GONZALO y Doña BEATRIZ.

***Por el apoyo incondicional que han sabido
brindarme, a cuyos consejos y valiosa cooperación
debo gran parte de la realización de mis estudios.***

A mis familiares queridos.

***De quienes siempre he tenido
su gran apoyo, a quienes
quiero tanto.***

***Con mención especial a mi primo
FLAVIO FUENTES ESLAVA, con
quien he compartido toda mi vida.***

***Que éste trabajo te sirva de
aliciente para realizar lo
propio, en el área médica.***

Con cariño.

A mis padres y hermanos políticos.

*Don Carlos Ibañez Rivera
Doña Marla de los Angeles Escobar de Ibañez
Rosalba Angela Ibañez Escobar
Carlos Alfredo Ibañez Escobar
Laura América Ibañez Escobar
Norma Angélica Ibañez Escobar
Iliana Valentina Ibañez Escobar*

*Por la confianza y apoyo que me brindaron,
para que llegara a la culminación de este trabajo
Gracias . . . familia Ibañez Escobar*

A mi asesor

Señor Doctor ROBERTO REYES VELÁZQUEZ

Gran amigo y maestro, por que sin su valiosa

y acertada dirección, no habria sido posible

la realización de este trabajo.

Le hago patente mi gratitud por la paciencia

que me tuvo y los conocimientos que me brindo.

***A LA FUNDACIÓN PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO
Y ABUSO DEL PODER. INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA.
CON UNA MENCIÓN ESPECIAL AL DOCTOR EN PSICOLOGÍA
DAVID J. GUILLING CASADOS.***

Por su valiosa ayuda para llegar a la culminación del presente trabajo.

Al señor Licenciado LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BERRIOS

***Por su gran amistad, sus atinados consejos
y su valiosa cooperación en la vida profesional.***

Gracias . . . Luis. Por tu confianza

***Al Médico Veterinario CRESCENCIO HUERTA PASALAGUA
y Señora Esposa ELIZABETH GONZÁLEZ DE HUERTA.***

***Por la gran amistad que me han brindado, además
de su confianza y apoyo permanente.***

Gracias . . . Compadres.

A EDGAR ORDOÑEZ CAMACHO

Por tu amistad, invaluable confianza e

incondicional interés en llevar a cabo

mi práctica profesional

***Al señor Licenciado JUAN MARTÍNEZ PERALTA
El mejor de los abogados.
Con profunda admiración y respeto, agradeciéndole
sus sabios consejos y enseñanzas dentro de la práctica profesional***

***Al señor Licenciado JOSÉ MANUEL CANTERO COLÍN
Maestro ejemplar, a quien le tengo gran afecto y admiración***

***Al señor Licenciado GREGORIO GARCÍA SOLORZANO
Por su invaluable amistad, de toda la vida,
y gran apoyo brindado para llegar a la culminación
de mis estudios***

*A los Licenciados RAMÓN VÁZQUEZ DÍAZ
y AGUSTINA GARCÍA SOLORZANO
Por la gran admiración que les tengo y
por su estupenda amistad*

*A los Licenciados ANDRÉS GARCÍA PEÑA
y MARÍA GUADALUPE MARTÍNEZ CAMACHO
Por su participación y enseñanzas proporcionadas,
para mi buen desempeño práctico, a lo largo de mi carrera.*

*A mis amigos y amigas.
Por mi amistad que me brindaron,
ya que esta fue el aliciente para
terminar con mis estudios.
Con mención especial a mis grandes amigos*

LOS TAXISTAS DE AJUSCO

***Para la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
En especial a la Facultad de Derecho, por haberme proporcionado
los medios de mi instrucción***

***A todas aquellas personas
que contribuyeron con mi
formación profesional***

A la juventud.

**ESTUDIO DÓGMATICO DEL ARTÍCULO 164
DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO
COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA
EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.**

INDICE

INTRODUCCIÓN.	I
CAPITULO I.	
A. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ASOCIACIÓN DELICTUOSA.	1
1. GRECIA.	1
2. ROMA.	4
3. DERECHO CANÓNICO.	10
4. FRANCIA.	13
5. MÉXICO.	17
<i>a. ALGUNAS LUCES DE LA ASOCIACIÓN DELICTUOSA ENTRE LOS INDÍGENAS.</i>	17
<i>b. SIGLO XIX. (CÓDIGO PENAL DE 1871).</i>	18
<i>c. SIGLO XX (CÓDIGO PENAL DE 1929).</i>	22
B. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LA ASOCIACIÓN DELICTUOSA EN MÉXICO.	26
CAPITULO II.	
A. TEORÍA DEL DELITO.	28
1. CONCEPTO DEL DELITO.	28
<i>a. ESCUELA CLÁSICA O CIENTÍFICA.</i>	30
<i>b. ESCUELA POSITIVA.</i>	31
2. DIVERSAS DEFINICIONES DE DELITO.	32
<i>a. CORRIENTE UNITARIA O TOTALIZADORA.</i>	38
<i>b. CORRIENTE ATOMIZADORA O ANALÍTICA.</i>	38
3. SUJETOS DEL DELITO.	40
<i>a. SUJETO ACTIVO.</i>	40
<i>b. SUJETO PASIVO.</i>	42

4. OBJETOS DEL DELITO.	44
<i>a. OBJETO JURÍDICO.</i>	44
<i>b. OBJETO MATERIAL.</i>	45
5. ELEMENTOS DEL DELITO Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS.	45
<i>a. DEFINICIÓN DE ELEMENTOS DEL DELITO.</i>	45
<i>b. DEFINICIÓN DE ASPECTOS NEGATIVOS.</i>	46
6. CLASIFICACIÓN DEL DELITO.	47
<i>a. EN ORDEN A LA CONDUCTA.</i>	47
<i>b. EN ORDEN AL RESULTADO.</i>	50
<i>c. EN ORDEN A LOS SUJETOS.</i>	56
<i>d. EN ORDEN AL ELEMENTO SUBJETIVO.</i>	60
<i>e. EN ORDEN A SU ESTRUCTURA.</i>	61
<i>f. EN ORDEN A SU PERSECUCIÓN.</i>	62
<i>g. EN ORDEN A LA MATERIA.</i>	62
<i>h. SU CLASIFICACIÓN LEGAL.</i>	64

CAPITULO III.

A. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.	66
B. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL DE 1931.	72
1. ELEMENTOS ESENCIALES CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA DESCRITO EN EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.	76
C. PROYECTO DE CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1949.	91

D. ANTEPROYECTO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1958.	92
E. PROYECTO DEL CÓDIGO PENAL TIPO PARA LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1963.	92
F. PROYECTO DE CÓDIGO PENAL DEL INACIPE DE 1983.	93
CAPITULO IV.	
A. DEFINICIÓN DE LA PALABRA ASOCIACIÓN.	96
B. DEFINICIÓN DE LA PALABRA DELICTUOSO.	97
C. CONCEPTO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA.	98
1. EN NUESTRO DERECHO POSITIVO MEXICANO.	98
2. TESIS JURISPRUDENCIALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	99
D. CLASES DE ASOCIACIÓN.	106
E. SUJETOS DEL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA.	108
1. SUJETO ACTIVO.	108
2. SUJETO PASIVO.	108
F. OBJETOS DEL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA.	109
1. OBJETO JURÍDICO.	109
2. OBJETO MATERIAL.	110
G. ELEMENTOS DEL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS.	111
1. CONDUCTA Y SU ASPECTO NEGATIVO: AUSENCIA DE CONDUCTA.	111
a. CONCEPTO DE CONDUCTA.	111
b. AUSENCIA DE CONDUCTA. (ASPECTO NEGATIVO).	112
c. LA CONDUCTA EN EL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA.	114
d. LA AUSENCIA DE CONDUCTA EN EL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA.	115
2. TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO: ATIPICIDAD.	115

<i>a. LA TIPICIDAD.</i>	115
<i>b. LA ATIPICIDAD. (ASPECTO NEGATIVO).</i>	120
<i>c. EL TIPO Y LA TIPICIDAD EN EL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA.</i>	121
<i>d. LA ATIPICIDAD EN EL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA.</i>	122
3. ANTIJURIDICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO:	
CAUSAS DE EXCLUSIÓN.	123
<i>a. LA ANTIJURIDICIDAD.</i>	123
<i>b. CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO. (ASPECTO NEGATIVO).</i>	125
<i>c. LA ANTIJURIDICIDAD EN EL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA.</i>	129
<i>d. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN EN EL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA</i>	130
4. IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO: INIMPUTABILIDAD.	131
<i>a. LA IMPUTABILIDAD.</i>	131
<i>b. LA INIMPUTABILIDAD. (ASPECTO NEGATIVO)</i>	133
<i>c. LA IMPUTABILIDAD EN EL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA.</i>	134
<i>d. LA INIMPUTABILIDAD EN EL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA.</i>	134
5. CULPABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO: INCULPABILIDAD.	136
<i>a. LA CULPABILIDAD.</i>	136
<i>b. LA INCULPABILIDAD. (ASPECTO NEGATIVO)</i>	137
<i>c. LA CULPABILIDAD EN EL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA.</i>	138
<i>d. LA INCULPABILIDAD EN EL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA.</i>	138
6. PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO: EXCUSAS ABSOLUTORIAS.	139
<i>a. LA PUNIBILIDAD.</i>	139
<i>b. EXCUSAS ABSOLUTORIAS. (ASPECTO NEGATIVO)</i>	140
<i>c. LA PUNIBILIDAD Y SUS EXCUSAS ABSOLUTORIAS EN EL DELITO DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA.</i>	141
CONCLUSIONES.	143
BIBLIOGRAFÍA	VI

INTRODUCCIÓN

El progreso humano ha sido posible gracias a la conjugación de esfuerzos individuales formando entidades superiores; entre otros encontramos a los grupos, las asociaciones, las hermandades, etcétera.

Pero todo grupo, llámese como se llame, representa una unión de esfuerzos, mismos que cuando se combinan por medio de una subdivisión, y a la vez que se coordinan para lograr un fin común, bajo una dirección adecuada y empleando la mejor habilidad de cada uno de sus componentes, el resultado es un grupo organizado, cuya fuerza es muy superior a la suma de cada una de las fuerzas aisladas. Con esto, puedo asegurar que la civilización humana a sido posible gracias a la formación de éstos grupos organizados.

Por lo tanto, los grupos o asociaciones, como es evidente, por su naturaleza han sido un instrumento eficaz de la propia humanidad, para su progreso, pero a lo largo de la historia, la delincuencia, desgraciadamente se ha servido de este instrumento. han habido quienes utilizan éste instrumento para emplearlo en fines negativos. En consecuencia siendo la delincuencia un fenómeno social considerado como grave, resulta ser mucho más cuando es producto de la conjunción de voluntades, pues esto implica mayores posibilidades de éxito en los fines que se propongan sus integrantes, resultando lo

contrario la simple suma de otros delincuentes que no estén organizados, aunque éstos se encuentren reunidos, la diferencia estriba en la organización.

Una de las consecuencias de la organización en un banda de delincuentes, es que ésta aprovechará todas las ventajas de la planeación, de la división de actividades, de la especialización, de la dirección y del control, trabajando idénticamente a una sociedad lícita, alcanzando ésta un poderío incalculable y en consecuencia difícil de controlar.

Observando todos éstos riesgos que implica la Asociación de Delincuentes en cualquier lugar del mundo, pero en especial México, y teniendo el Estado el ineludible deber de salvaguardar, la vida, el patrimonio, la libertad, etc., de sus gobernados, que es necesario para su libre y total desenvolvimiento, además que atendiendo a la posible presencia de una pluralidad de individuos cuya razón de existencia obedezca únicamente a la comisión de delitos, constituyendo así, por sí mismos una amenaza y un peligro para la seguridad de la colectividad, nuestra Legislación Penal Mexicana, en concreto el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, ha establecido en su artículo 164, el ilícito de Asociarse en una banda de tres o más personas organizadas para delinquir.

Ahora bien, el estudio dogmático del referido artículo es el que he elegido como tema de este trabajo, siendo el objetivo principal dentro de mis limitaciones, el de extraer

todas las carencias y beneficios, que actualmente posee el precepto multicitado a la vez que tratar de sentar las bases, para que dentro de lo posible y en un futuro próximo dar una solución, al grave problema de la asociación de delincuentes.

Iniciando el desarrollo del presente trabajo, y con el objetivo de llegar a un conocimiento, más amplio de dicho tipo penal (delito) de asociación delictuosa, es menester dar principio con un breve panorama histórico del mismo, iniciando con Grecia, para continuar con lo acontecido en Roma, el Derecho Canónico, Francia, hasta llegar a México en donde me remonto a la época indígena; cabe hacer mención que para desarrollar este capítulo fue necesario utilizar el método histórico en vista de que consiste en el conocimiento de los hechos pasados, con la finalidad de conocer sus causas y consecuencias, mismas que pueden ser aplicadas a hechos presentes e inclusive poder prevenir hechos futuros.

Con lo anteriormente expuesto, puedo pasar a analizar un Marco Conceptual en donde haré referencia únicamente a la TEORÍA DEL DELITO, misma que analizaré a la luz de la TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO principalmente, no sin antes mencionar y describir algunas otras teorías del delito, para esta tarea me resulta necesario mencionar todos y cada uno de los elementos componentes del delito con sus propios aspectos negativos, vistos desde el enfoque de la corriente hexatómica de los elementos del delito, para desarrollar este capítulo es necesario auxiliarse del método de investigación

denominado analógico para poder hacer la distinción o separación de todos y cada uno de los componentes de la TEORÍA DEL DELITO, con la finalidad de conocer su esencia, principios y propiedades.

Posteriormente trataré de ahondar en el Marco Jurídico Mexicano del presente siglo, en el cual analizaré toda la legislación creada en el mismo, y que se refiera al tipo penal (delito) en comento, en este punto empleare el método de investigación llamado histórico por las razones ya expuestas en párrafos anteriores.

Hasta el punto anterior podrá servir de base para todos ustedes amigos, que no sean iniciados en la ciencia jurídica y pueden llegar a comprender y razonar con cierta facilidad lo que a continuación denomino: ESTUDIO DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, que en sí comprende, algunas definiciones y conceptos importantes, así como el desarrollo del tipo penal (delito), observado desde el ángulo de la Teoría Jurídica del Delito, yendo desde las clases de asociación hasta el análisis de los elementos del delito y sus aspectos negativos, en base a la Teoría Hexatómica de los elementos del delito. Para poder llevar a cabo el estudio de este capítulo me auxiliare del método de estudio analítico.

Y así llego a las conclusiones, tratando de que estas sean bien fundamentadas, para lo cual me es necesario utilizar el método de estudio deductivo, por medio del cual partiendo de conocimientos básicos se podrán realizar afirmaciones particulares del tema.

Gonzalo Vara Fuentes.

CAPITULO I.

A. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

1. GRECIA.

2. ROMA.

3. DERECHO CANÓNICO.

4. FRANCIA.

5. MÉXICO.

a. ALGUNAS LUCES DE LA ASOCIACIÓN DELICTUOSA ENTRE LOS INDÍGENAS.

b. SIGLO XIX. (CÓDIGO PENAL DE 1871).

c. SIGLO XX (CÓDIGO PENAL DE 1929).

B. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LA ASOCIACIÓN DELICTUOSA EN MÉXICO.

A. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

1. GRECIA.

Remontándonos a Grecia, uno de los pueblos más antiguos de la humanidad, puedo advertir que es de aquí de donde la civilización Romana origino su Derecho, sin embargo, son muy pocas las referencias que poseemos del Derecho Penal Griego, en vista de que sus orígenes son muy oscuros y sólo tenemos de ellos conocimientos vagos y ambiguos, así como noticias fragmentarias, imprecisas y escasas, mismas, que nos han llegado a través de filósofos y poetas, por lo que, en muchas ocasiones nos vemos obligados, a llenar esas partes no tan conocidas con meras hipótesis, o bien, por medio de la comparación con otros pueblos cercanos.

“Cabe hacer mención que dentro de la creación del Derecho Penal Griego, podemos hacer la distinción en tres etapas, aunque no muy delineadas entre sí:

La primera *Legendaria*, en la que imperaba la venganza privada o de sangre, misma que no se limitaba al delincuente, sino que se abarcaba a toda su familia.

En otra etapa *La Religiosa*, el Estado imponía las penas, pero actuaba como delegado de Júpiter, en consecuencia, aquel que cometía algún delito tenía la obligación de purificarse, y los conceptos de religión y patria eran muy afines.

En una tercera etapa *La Histórica*, la pena no era cimentada en un fundamento religioso, si no, civil y moral.”¹

Volviendo a la primera etapa *La Legendaria*, aquí podemos encontrar aunque muy remotamente, como, al momento de aplicar una pena, no sólo se aplicaba al delincuente, si no colectivamente, o sea, a toda su familia cuando se trataba de delitos religiosos o políticos. Con esto nos damos cuenta que los Griegos ya observaban una posible participación delictuosa, aunque sin llegar a la asociación plena para delinquir, sólo se quedaron en la participación

“Y por supuesto, la importancia del Derecho Penal en Grecia estriba en la evolución en dirección de la personalidad jurídica de cada individuo la cual se presenta con la idea de responsabilidad personal; observando que en el s. V. a. C. ; desaparece la solidaridad familiar de la cual hice mención en líneas anteriores y cada uno es responsable de sus actos.”²

¹ Cfr. MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. *Derecho Penal. Parte General*. Tercera Edición. México, 1990. Editorial Trillas. Pág. 40.

² Cfr. CUEVAS DEL CID, Rafael. *Introducción al Estudio del Derecho Penal*. Primera Edición. [S.E.]. Guatemala, Octubre de 1954. Pág. 131.

Otro brevisimo destello con que contamos y el cual nos hace pensar en las asociaciones formadas para delinquir, lo tenemos en Esparta, con el Legislador Licurgo cuando éste declara la impunidad, además de que aplaudía y estimulaba, al robo realizado diestramente por grupos de adolescentes, aunque ésta disposición se dio gracias, al sentimiento guerrero de los Espartanos.

Pero, en otra ciudad Griega en Atenas, un legislador de la Época Clásica llamado Cliseno instituyó el Ostrocismo, como pena:

“La cual se empleaba, cuando se juzgaba peligroso a un individuo o grupo de individuos, para conservar la tranquilidad de la ciudad o la conservación de las libertades a los cuales se les alejaba del Ática momentáneamente, en carácter de precaución y no de castigo. Debo de hacer mención que para poder ser aceptada la propuesta de Ostrocismo era menester obtener en Asamblea, por lo menos, diez mil votos.”³

Por todos estos pequeños tintes, aunque muy oscuros como hemos podido observar nos podemos dar cuenta de los breves, antecedentes de la Asociación Delictuosa en Grecia.

³ Cfr. ENCICLOPEDIA AUTODIDÁCTICA QUILLET. Historia de Grecia. Vigésimo Sexta Edición. Editorial Cumbre. México 1977. Pág. 358.

Pues bien, a continuación me corresponde pasar a analizar los antecedentes de la Asociación Delictuosa, en otra de las grandes e importantes civilizaciones de la antigüedad, como lo es *ROMA*.

2. ROMA.

El Derecho Romano es, la piedra angular de toda la historia del derecho en la humanidad razón por la cual es bastante amplio e interesante, y tomando como base los cambios institucionales de la historia romana he tratado de hacer un somera clasificación de las diferentes etapas, por las que ha transcurrido en Derecho Romano, las cuales son las siguientes:

- "Etapa del Derecho Romano Arcaico.
- Etapa del Derecho Romano Preclásico.
- Etapa del Derecho Romano Clásico.
- Etapa del Derecho Romano Postclásico.
- Etapa del Derecho Romano Justiniano." ⁴

Ahora bien, me referiré concretamente, a la primera etapa del Derecho Romano (la

⁴ BERNAL, Beatriz. *Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanos*. Primera Edición. Textos Universitarios Número 5. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Autónoma de México. México, 1981. Pág. 54

Arcaica), en donde la fuente principal y natural del Derecho, era la costumbre pues es lógico que la función legislativa no está aún reconocida ni confiada expresamente a un órgano determinado. A esta fuente principal del Derecho Romano Arcaico se le puede definir como la realización de una conducta ya sea positiva o negativa de manera repetida, lo cual crea una consciencia determinada de comportamiento, y esto la lleva a convertirse en una norma de carácter obligatorio.

Es necesario hacer una breve reseña de otra de las fuentes del Derecho en esta etapa de su creación en Roma; las Leyes Regias: Mismas que fueron propuestas por los tres primeros reyes de Roma a los Comicios Curiados, y al ser aceptadas por ellos se convirtieron en leyes.

“Dentro de ésta etapa del Derecho Romano, existe la fuente principal del Derecho de todos los tiempos, **LAS LEYES DE LAS DOCE TABLAS**, éstas fueron creadas en el año 451 a.C. sin embargo trece años antes en el 464 a.C. un hombre vocero de la plebe (Tribuno de la Plebe), llamado Terentilo Arza, realizo una propuesta a los Cónsules y al senado: Que era la de hacer conocer a todo el pueblo las normas de carácter consuetudinario (A las cuales me referí en líneas anteriores), creadas hasta entonces, haciéndolo por medio de la creación de un cuerpo legislativo que las contuviera a todas juntas, con la finalidad de darlas a conocer concretamente y así nadie tuviera la incertidumbre del desconocimiento de las leyes (Consuetudinarias), por medio de las

cuales se regían, sin embargo el senado no aceptó esta propuesta, por lo que los plebeyos no descansaron hasta lograrlo, haciéndolo diez años más tarde, en el año 454 a.C., cuando los patricios decidieron formar una comisión integrada por tres patricios con la finalidad de que éstos viajaran a Grecia, para así poder estudiar sus leyes. Estas personas regresaron tres años después en el año 451 a.C., presentando el resultado de su ardua labor con un proyecto de ley elaborado en Grecia con sus conocimientos y además la, ayuda de algunos Legisladores Griegos. Durante todo ese año fue cuando se nombraron a diez patricios para ejercer las labores de gobierno a la vez que para redactar las leyes existentes en tablas, logrando redactar sólo diez de ellas en su año de labor, posteriormente se nombro otro decenvirato, el cual no funcionó como el primero en vista de que gobernó tiránicamente y sólo logro crear dos tablas en su período hasta que fue derrocado. Estas doce tablas se mandaron hacer en madera o bronce y se publicaron en el foro romano para el conocimiento de todos”⁵.

Hasta el día de hoy podemos conocer algunos rasgos del contenido de éstas Doce Tablas del Derecho Romano, mismas que se enumeran de la siguiente manera:

- “Las tres primeras tablas se refieren al procedimiento.
- La cuarta y parte de la quinta, a la organización familiar.
- Lo que resta de la quinta contiene disposiciones de carácter sucesorio.

⁵Cfr. *Ibidem*. Págs. 81 y 82.

- La sexta y la séptima se refieren a derechos reales.
- La octava alude a los delitos y las penas.
- La novena tabla habla de derecho público.
- La décima se refiere al derecho sacro.
- Y las dos últimas tablas sólo contienen disposiciones supletorias o adicionales.”⁶

Por lo anteriormente expuesto y haciendo un breve estudio de la Octava Tabla del Derecho Romano, podemos observar que, en sus incisos veintiséis y veintisiete, es la que más nos importa para la realización de este trabajo, misma que alude a los delitos y penas, pero no obstante en ella también se mencionan algunas libertades.

Como por ejemplo: El derecho que tiene el ser humano de Reunirse y Asociarse a sido reconocido desde ésta etapa Legislativa Arcaica del Derecho Romano en el texto de la Octava Ley de las Doce que eran en total.

Con lo establecido en el párrafo anterior nos queda bien claro que la Reunión o Asociación era un Derecho en esa etapa Legislativa de Roma, ahí gozaban de libertad y respeto, salvo el caso de que tuvieran por objeto causar daños a la República, motivo que daba lugar a que se les considerara incluidas en los crímenes de *Lesá Majestad*. Podía

⁶ Cfr. *Ibidem*. Págs. 85 y sigs.

también darse el caso de que a las Asociaciones no autorizadas se les tuviese como *Crimen Extraordinarium*.

Pero vamos a ubicarnos en la etapa del Derecho Romano Clásico, en donde Augusto promulga, entre otras, una celebre LEX JULIA por medio de la cual se prohíbe, en términos generales, la libertad de Asociación, a partir de ese momento ya no existiría dicha libertad, no obstante para que a título excepcional, se permita constituir una asociación cualquiera, era necesario por razones de policía, además de otras, *Que se autorizara gubernativamente*.

Por lo que, desde ese momento aparece como Delito la Asociación, aunque con diferente nombre en comparación de con el que la conocemos actualmente.

La concepción acerca del problema de la coparticipación o codelincuencia, que son lo mismo a lo que ahora conocemos con el nombre de Asociación Delictuosa, Participación Delictuosa o Crimen Organizado, no fue apreciada en el Derecho Romano en forma clara y precisa; pero donde su manifestación se recalca es en el delito del Furtum (Robo). No quiero decir con esto, que únicamente aparezca en ésta figura delictiva (Robo), sino que por no ser una figura delictuosa tan común y por lo mismo más estudiada, es en ella (Robo) en la cual se refleja la complicidad con una permanencia y asentamiento tal vez único. En el delito que comento aparece la coparticipación y la pena

que le correspondía a cada una de los participantes. Esta coparticipación abarco a todas las actividades criminales, como ya he puntualizado y se le asigno un concepto genérico y amplio. Por lo que, la codelincuencia es conocida en Roma como una pluralidad de personas dedicadas a la comisión de delitos, cualquiera que fueran éstos pero especialmente el *Furtum*, diferenciándose del acto punible consumado por un sólo sujeto.

En el Derecho Romano encontramos tres formas claramente delineadas, en la codelincuencia, a saber:

"a) Cuando eran varios los participantes de un mismo delito y todos ellos lo ejecutaban en forma análoga, a los cuales se les llamó *SOCCI*.

b) Cuando uno de ellos era el Instigador o Director del acto de que me ocupo, el cual se le denominaba *AUCTOR*.

c) Esta tercera forma incluía a los que ayudaban o auxiliaban en la comisión del acto punible y a los que se les nombraba *MINISTER*."⁷

"No debo olvidar hacer mención, para conocimiento de usted que existía un cuarto personaje llamado *CONSCIUS*, y que venía siendo el co-sabedor del acto, sin ninguna

⁷ MOMSEN, Teodoro. *Derecho Penal Romano*. [S.E.]. Editorial Temis. Bogotá, Colombia 1976. Págs. 462 y 463.

participación en el mismo y por lo que él estaba exento de responsabilidad jurídica, por su puesto, exceptuándose aquellos hechos en que la Ley Romana, disponía como obligación, denunciarlos ante las autoridades, tales como las conspiraciones. Todos estos conceptos de los sujetos activos del delito en comento eran vagos e imprecisos, en consecuencia, no se llegaron a apreciar claramente las diferentes clases de coparticipación.”⁸

Toda vez, que hemos conocido los antecedentes del tema que me ocupa dentro de la civilización ROMANA, paso a analizar de manera breve lo sucedido dentro del Derecho Canónico, al través del tiempo.

3. DERECHO CANÓNICO.

Como pudimos observar en el inciso anterior, referido a Roma, el fenómeno de la Asociación dentro de la sociedad para perseguir fines diversos, no se puede limitar a una época determinada de la historia, sino que ésta es de tiempo inmemorial. No obstante es en la Edad Media época en el cual las vidas de los pueblos estaban fuertemente influenciadas por la Iglesia, cuando éste fenómeno de la Asociación alcanzo gran desarrollo; de tal manera que no pudo ser ciego a esta situación el Derecho Canónico.

⁸ CFr. *Ibidem*, Págs. 66 a 71.

Desde los comienzos del Cristianismo, los fieles tendían a reunirse para ejercitar la caridad y obras piadosas, entre otras acciones, y de estas reuniones nacieron las Cofradías, Congregaciones, Hermandades, etc.

A decir verdad la Iglesia fue perseguida por algunos monarcas o reyes de la época, pero más tarde cuando la fe invadió y se adentro profundamente entre los pueblos, se multiplicaron las Asociaciones Religiosas, con diferentes nombres y fines. Junto a estas agrupaciones, surgieron las asociaciones mercantiles al lado de los grupos criminales. Esta nueva situación, con el conocimiento de las Asociaciones, no pudo pasar inadvertida a las legislaciones de los pueblos y por ende abarcando a los Cánones y Leyes Eclesiásticas. El Derecho Canónico enfocó su atención en aquellas Asociaciones que atacaban a la moral y a la estructura de la misma religión y es así como la Iglesia experimentó la necesidad de combatir y tratar de exterminar las sociedades que estaban en contra de sus preceptos católicos. Este esfuerzo hecho por la Iglesia durante varios siglos, para legislar y así poder combatir la ilicitud de los actos criminosos, brindó a la postre un fuerte y auténtico material jurídico.

Es por medio de sus Concilios que la Iglesia da a conocer a sus fieles, lo que debe hacer un buen cristiano y cuyos preceptos tenían por objetivo afirmar las prácticas religiosas, mantener la fe y disciplina, reprimir las actividades antirreligiosas y combatir todas aquellas Asociaciones consideradas como enemigas de la religión. Debo de hacer

mención y recalcar que en varios siglos de estudiar la coparticipación criminal, la Iglesia estuvo siempre más compenetrada de sus problemas y por lo mismo tuvo forzosamente que apreciar más de cerca la codelincuencia.

En el concilio celebrado en África, a mediados del siglo III d. C., se hizo referencia a que las culpas de cada reo serían examinadas atendiendo a sus circunstancias e intenciones, según sus empeños y contratos. Apareciendo en estos concilios la noción de jefes y participantes cualquiera; en una palabra, correspondiendo penas distintas entre unos y otros.

Las Cofradías eran otras de las Asociaciones. Las cuales etimológicamente hablando, Cofradía significa, reunión de hermanos, pero desde un punto de vista amplio, la palabra cofradía llega a tener un concepto equívoco de Asociación lícita de personas con fines religiosos, hasta llegar al desviado concepto de asociación con fines criminales.

Analizando la Iglesia el sentido equívoco que se le había dado al término Cofradía, ésta prohíbe a sus miembros en el Concilio de Nantes (660 d. C.) la participación en tales agrupaciones. En el siglo XIII d. C., el ejercicio del Derecho de Asociación Religiosa sufrió algunas restricciones, tales como la prohibición del establecimiento de Cofradías sin la previa autorización de los representantes de la Iglesia. En los concilios posteriores

llegó a considerarse como delito a las Cofradías ilícitas, es decir, las que no tenían la autorización correspondiente, creando para ellas las penas de excomunión, entre otras.

Es menester mencionar que el delito de Conspiración, varias veces se vio confundido con el término de Cofradía, pues bajo la careta de la religión, se reunían determinado número de personas para atacar la a seguridad del Estado, fomentando desordenes y cometiendo todo tipo de acciones, reprobadas por leyes civiles y canónicas.

Así pues la Iglesia Católica, estudio ampliamente con sus Concilios y Bulas entre los siglos III y XVIII, las organizaciones de delincuentes, sectas, cofradías ilícitas, sociedades secretas, etc. Brindando con ellos una auténtica aportación doctrinal, a nuestro actual Derecho Penal.

A continuación, llevaré a cabo un análisis de lo sucedido en FRANCIA, en cuanto al Derecho de Asociación y de la Asociación como Delito.

4. FRANCIA.

La Legislación Francesa, es muy importante para nosotros en vista de que la orientación de su ordenamiento, ha servido de modelo para todo el Compendio Legal contemporáneo de México desde el siglo XVIII d. C., cuando las Asociaciones adquieren

un gran auge con la Revolución Francesa, en cuya Constitución se consagraron los derechos de Reunión y de Asociación, considerándolos como derechos inalienables e indestructibles. La Constitución Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, reconoció asimismo, expresamente el Derecho de Asociación, de la siguiente manera: "Los ciudadanos tienen el Derecho de unirse pacíficamente y sin armas en asambleas particulares, para efectuar peticiones y mandar escritos".

Otro decreto, confería a los ciudadanos el Derecho de constituir Asambleas pacíficamente, y de formar entre ellos sociedades liberales, observando las reglas que rigen a los ciudadanos.

En efecto, en la Constitución de 3 de septiembre de 1791, se permitía el ejercicio del Derecho de Asamblea, siempre que los miembros satisficieran las leyes de policía, y se abstuviesen de llevar armas; ésta Legislación confunde la libertad de Reunión con la de Asociación.

La Asamblea por medio de un decreto de 30 de septiembre de 1791, prohibía las reuniones en clubes así como la asistencia colectiva a las ceremonias públicas, tales restricciones fueron suprimidas por la convención.

En junio de 1793, otra ley permite el derecho de Reunión en sociedad popular; puede decirse que la ley de 25 de agosto de 1793, sirve de apoyo a la anterior, puesto que

establece: *Pena de diez años de prisión si se trata de un funcionario y de cinco años si es particular, a los que se propongan impedir las Asambleas.*

Por último la Constitución de 5 Termidor año 3, que aunque proclama el Derecho de Asociación, lo somete a varias restricciones; más tarde la Ley 7 Termidor año 5, en sus artículos 2 y 3, se encargaba de *enviar a los miembros de las Sociedades ante los tribunales, como culpables de atropellamiento; en tanto que los locatarios de los lugares de Asamblea, debían ser condenados por los tribunales correccionales a una multa de mil francos o a tres meses de prisión.*

No obstante todo lo anterior, debemos a los juristas franceses la autonomía y especial estudio del delito denominado *Asociación de Malhechores*. Observando que fue durante la época napoleónica, en la cual se elaboró el famoso Código Napoleónico de 1810 y ello debido a las agrupaciones criminales que quedaron al terminar la Revolución Francesa. El gobierno francés queriendo acabar con ésta plaga, crea un tipo delictivo, plasmando en las normas penales la realidad de los hechos de esa época, concretándose únicamente a los ataques contra las personas o las propiedades, en vista de que eran los posibles fines de estas Asociaciones.

Fue así como apareció en el Código Napoleónico de 1810, el delito de *Asociación de Malhechores* con caracteres bien definidos, como delito contra la paz pública.

El Artículo 266 especificaba: El delito existe por el sólo hecho de la organización de bandas o de correspondencia tendiente a enderezar o hacer la distribución del producto de las fechorías.

Además, señalaba que, toda Asociación de Malhechores contra las personas y las propiedades eran un Delito contra la Paz Pública.

De lo anterior se desprende que, éste Delito fue considerado contra la paz pública y para su tipificación se requería de sus integrantes, la condición de malvivientes, sin que además especificase su número.

Pues bien es en esta Constitución Francesa, en donde se origina la idea de la creación del Derecho de Asociación y Reunión, desde el punto de vista contemporáneo, así como en este Artículo se encuentra la piedra angular del Delito de Asociación Delictuosa de los últimos tiempos.

Es por ello que es importante el estudio de éste Derecho Francés, pues en el se encuentra el enlace entre la época antigua y ésta época contemporánea, además de que de aquí se toma la idea para posteriormente pero en ese mismo siglo y en México se creara el tipo penal de Asociación Delictuosa en forma concreta aunque con otro nombre.

Después de haber analizado a la Asociación Delictuosa en el Derecho Griego, Romano, Canónico y Francés, ahora me ocuparé de la Legislación Mexicana.

5. MÉXICO.

En nuestra Nación, es preciso diferenciar algunas épocas que se han marcado con cierta preponderancia a lo largo de nuestra historia como nación, a saber: El Derecho Penal entre los Indígenas; el Derecho Penal, a partir del Código de 1871 y el Derecho Penal, a partir de la Legislación Penal de 1929; etapas que a continuación se analizarán.

a. ALGUNAS LUCES DE LA ASOCIACIÓN DELICTUOSA ENTRE LOS INDÍGENAS.

Durante ésta época, el Derecho Penal Mexicano mantenía muchas características que hoy en día ni por error se podrían mantener ya que existía una severidad moral muy recalcada, aunada a una cohesión política recalcitrante, aunque al mismo tiempo imperaba una total desorganización política entre los diferentes pueblos indígenas, manteniendo cada uno su propia reglamentación jurídico-penal.

“Es muy probable según afirman los historiadores, que existiera un Código Penal de Nezahualcóyotl entre el pueblo Azteca, con las características marcadas por la venganza privada al lado del Talión, además de que el Juez tenía amplia libertad para fijar las penas, entre otras: las más importantes como la de muerte, la esclavitud, la

confiscación, el destierro, suspensión o destitución de empleo, la prisión de dos formas en la cárcel o bien en el domicilio; etcétera.”⁹

“Como podemos observar estas características de las penas son mucho muy severas, al igual que en la Recopilación de las Leyes de los Indios, realizada en el año de 1543, como lo apunta el Maestro. Luis Jiménez de Asúa.”¹⁰

Pero es en éste Código Penal de Nezahualcóyotl, en donde se dan apenas las primeras y sólo algunas reminiscencias de la Asociación Delictuosa, en el caso concreto del delito de REBELIÓN, en el cual se les imponía a los autores de este delito la pena de muerte.

b. SIGLO XIX. (CÓDIGO PENAL DE 1871).

En el año de 1868 se formó una Comisión con el objetivo de redactar un Código Penal que rigiera en el Distrito Federal, la cual fue integrada por el entonces Secretario de Instrucción Pública y de Justicia, Licenciado **Antonio Martínez de Castro**, como Presidente, así como también por los señores licenciados **José María Lafragua**, **Manuel Ortíz de Montellano** y **Manuel M. de Zamacona**, estos últimos fungiendo como

⁹ Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Concepto de Derecho Penal y de Criminología. Historia y Legislación Penal Comparada. Cuarta Edición, Actualizada. Editorial Losada. Buenos Aires, Argentina. Pág. 913.

¹⁰ *Ibidem*. Pág. 914.

vocales. "Los cuales trabajaron con el padrón del Código Penal Español de 1870 y por fin al año siguiente fue aprobada su ardua labor el día 7 de Diciembre de 1871, y así el día 1º de Abril de 1872 comenzó a regir, el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California en materia Común y para toda la República en la Federal."¹¹

Ahora, bien, es en éste Código Penal de 1871, en el que aparece el Delito de Asociación Delictuosa aunque con otro nombre, como es Asociación formada para atentar contra las personas o la propiedad. Su origen tuvo los mismos motivos que el Código Napoleónico de 1810; pues al dar término la guerra de la Intervención Francesa, quedaron en nuestro país grupos armados que se dedicaban al saqueo y al pillaje.

En la exposición de motivos del Código Penal de 1871, se asienta, que dado a las costumbres, educación y evolución de los tiempos era necesaria la creación de un Código Penal nuevo, adaptado a las circunstancias, puesto que el anterior resultaba inadecuado. Así observamos, que la labor codificadora respondió, según sus creadores a una verdadera necesidad social. El Código Penal del Distrito, que comento, siguió, además del Código Español, los lineamientos del Código Napoleónico, cuyas leyes eran admiradas en ese tiempo. Y al delito de *Asociación de Malhechores*, nombre con que se conocía en el Código Francés, en el Mexicano se le denominó Asociación Formada para atentar contra

¹¹ Cfr. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Parte General. Décima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984. Pág. 46.

las Personas o la Propiedad, título bastante extenso, pero que en nuestra realidad resultaba apropiado.

El concepto del Delito a que hacemos referencia quedó consagrado en nuestro Código de 1871 en su Artículo 951, de la siguiente manera: *El sólo hecho de asociarse tres o más individuos, con el objeto de atentar contra las personas o contra la propiedad, cuantas veces se le presente la oportunidad de hacerlo es punible en el momento en que los asociados organizan una banda de tres o más personas.*

Los elementos esenciales constitutivos del mencionado delito eran:

- a) Existencia de una Asociación.
- b) Formada por tres o más individuos.
- c) Organización de banda, y
- d) Con fines de atentar contra las personas o la propiedad.

Los Artículos 952 y 953 del Código de que hablamos, establecían la forma en que se aplicarían las penas a los miembros de la Asociación, que podían ser hasta de seis años, para los promotores, instigadores, jefes o directores de las bandas; y penas menores y atenuadas para aquellos miembros restantes del grupo, la cual era de dos tercios de la pena impuesta a los jefes principales.

El Artículo 954, ordenaba la observancia de las reglas de acumulación en los casos en que la Asociación llegara a ejecutar los delitos para cuya perpetración se habían formado.

A continuación me permito transcribir todos los Artículos del Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California en Materia Común y para toda la República en la Federal, que se refieren al tipo penal en comento:

“Artículo 951.: El sólo hecho de asociarse tres o más individuos, con el objeto de atentar contra las personas o contra la propiedad, cuantas veces se le presente la oportunidad de hacerlo es punible en el momento en que los asociados organizan una banda de tres o más personas.

Artículo 952.: Los que hayan provocado la asociación o sean jefes de alguna de sus bandas o tengan cualquier mando en ellas; serán castigados con las penas siguientes:

1. Con seis años de prisión, cuando la asociación se forme para cometer delitos cuya pena no baje de diez años de prisión.
2. Con cuatro años de prisión, cuando la asociación se forme para cometer delitos cuya pena no baje de seis años de prisión, ni llegue a diez.
3. Con un año de prisión, fuera de los casos indicados en las fracciones anteriores.

Artículo 953.: Todos los demás individuos de la asociación, que no se hallen comprendidos en el artículo anterior serán castigados con dos tercios de las penas que a ellos se señalen.

Artículo 954.: Cuando la asociación ejecute alguno de los delitos para cuya perpetración se forma, se observarán las reglas de la acumulación.

Artículo 955.: En los casos de que se hablan, los artículos anteriores, podrian los jueces aplicar las prevenciones del artículo 524."¹²

Como podemos observar el Delito de Asociación Delictuosa que contemplaba éste Código Penal de 1871, limitaba su fin delictuoso, circunscribiéndolo únicamente a las personas y propiedad; se consideraba como un ilícito autónomo pues se desprende de su propia redacción al señalar que por el sólo hecho de Asociarse en banda tres o más personas con el objeto precisado, se integraba el tipo referido, aún cuando no se hubiesen ejecutado sus objetivos.

c. SIGLO XX. (CÓDIGO PENAL DE 1929).

"Es en el año de 1903, cuando el entonces Presidente General Porfirio Díaz, nombró una Comisión que fue encargada de llevar a cabo una revisión a la Legislación

¹² Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California en Materia Común y para toda la República en la Federal.

Penal actual y propusiera las reformas convenientes, la cual fue presidida por el eminente Licenciado **Miguel S. Macedo**, e integrada por los Licenciados **Manuel Olvera Toro**, **Victoriano Pimestel**, **Joaquín Clausel**, sustituido posteriormente por el Licenciado **Jesús M. Aguilar**.¹³

El trabajo de estos juristas aunados con otros más, fue terminado en el año de 1912, aunque no se pudo publicar el resultado por los motivos de la guerra que imperaba en el país. Siendo hasta el Gobierno del Licenciado **Emilio Portes Gil**, cuando tuvo a bien expedir el Código Penal de 1929, llamado también Código Almaráz, por haber formado también parte de la Comisión Redactora el Licenciado **José Almaráz**.

Este Código copio textualmente el concepto de *Asociación Formada para atentar contra las personas o la propiedad*, del Código anterior, pues en su Artículo 451 dice:

"El sólo hecho de asociarse tres o más individuos con el objeto de atentar contra las personas o contra la propiedad cuantas veces se les presente la oportunidad de hacerlo, es punible desde el momento en que los asociados organizan una banda de tres o más personas. Esto se extiende al caso en el que al asociarse, se determinen las personas o las propiedades".¹⁴

¹³ Cfr. VILLALOBOS, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano, Parte General*. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1975, Pág. 115.

¹⁴ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1929

Lo único nuevo del Artículo transcrito, es el haber agregado en su parte final, una expresión que en lugar de aclarar el precepto, lo confundió aún más, interpretándolo erróneamente, al resultar contradictoria contra la propia definición del Delito, pues el objeto era atentar contra las personas o la propiedad, cuantas veces se les presentara la oportunidad de hacerlo, esto es indefinida e indeterminadamente; en cambio al extenderse el Delito al caso en que, al asociarse se determinen las personas o las propiedades, hizo confusos los límites de éste Delito, con el Delito de la Participación.

Por lo demás, contiene los mismos elementos de los que contaba el Código anterior.

En cuanto al Artículo siguiente, o sea, el 452, corrigió el casuismo de que adolecía el Artículo 952, del Código de 1871 y amplió el arbitrio judicial, expresando que.

A los que induzcan a la asociación , o la inicien, sean jefes de ella o de algunas de las bandas o tengan cualquier mando, se les aplicará una sanción de ocho meses de arresto a ocho años de relegación, según la gravedad de los delitos que fueren objeto de la Asociación y las demás circunstancias del caso.

Y el 453 del propio ordenamiento se refiere a los demás individuos de la Asociación, señalando para ellos una pena de cinco meses a cinco años de relegación.

A continuación les transcribiré los Artículos referentes al ilícito que me ocupa, del Código Penal del año de 1929:

“Artículo 451.: El sólo hecho de asociarse tres o más individuos con el objeto de atentar contra las personas o contra la propiedad cuantas veces, se les presente la oportunidad de hacerlo, es sancionable desde el momento en que los asociados organizan una banda de tres o mas personas. Esto se extiende al caso en que, al asociarse, se determinen las personas o las propiedades.

Artículo 452.: A los que influyan a la asociación, o la inicien, sean jefes de ella o de alguna de sus bandas, o tengan cualquier mando en ellas, se les aplicará una sanción de ocho meses de arresto a ocho años de relegación, según la gravedad de los delitos que fuere objeto la asociación y las demás circunstancias del caso.

Artículo 453.: A los demás individuos de la asociación que no se hallen comprendidos en el Artículo anterior, se les aplicará una sanción de cinco meses de arresto a cinco años de relegación.

Artículo 454.: Cuando la asociación ejecute alguno de los delitos para cuya perpetración se halla formado, se observarán las reglas de la acumulación.

Artículo 455.: En los casos de que hablan los artículos anteriores podrán los jueces sujetar a los reos a vigilancia de la policía o a confinamiento.”¹⁵

¹⁵ Código Penal Para el Distrito Federal de 1929.

El Código Penal de 1929 que comento es el antecedente más próximo de nuestro Código Penal actual.

Es momento, de hacer alarde de los antecedentes de la Asociación Delictuosa en México, pero exclusivamente en el ámbito Constitucional, punto que a continuación expongo.

B. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LA ASOCIACIÓN DELICTUOSA EN MÉXICO.

Las Constituciones Mexicanas, promulgadas antes de la, de 1857, como son: La primera Constitución que tuvimos en 1812 (Apatzingán); La Constitución de 1824; las Reformas de 1833; Las Siete Leyes de 1836 y la Ley Orgánica de 1843; no le dieron la importancia que ameritaba a los Derechos Individuales establecidos en La Declaración de los Derechos del Hombre Francesa, así como la Norteamericana.

Es hasta la Constitución Federal de Los Estados Unidos Mexicanos del día 5 de Febrero de 1857, cuando en forma clara quedaron consagrados los derechos de Reunión y Asociación, en su Título I, Sección I, De Los Derechos del Hombre, Artículo 9º, que a la letra dice:

“Artículo 9º.: A nadie se le puede coartar el Derecho de Asociarse ó Reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República

pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar."¹⁶

Con lo anteriormente expuesto queda claro que el antecedente inmediato de los derechos de Asociación y Reunión de nuestra actual Constitución, es precisamente la Constitución Federal de 1857, en donde como lo manifesté, fue por primera vez expuesto dicho derecho aquí en nuestra Gran Nación.

¹⁶ Cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1973. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México Distrito Federal, 1973. Págs. 595 a la 629.

CAPITULO II.

MARCO CONCEPTUAL

A. TEORÍA DEL DELITO.

1. CONCEPTO DEL DELITO.

- a. ESCUELA CLÁSICA O CIENTÍFICA.
- b. ESCUELA POSITIVA.

2. DEFINICIONES SOBRE EL DELITO.

- a. CORRIENTE UNITARIO O TOTALIZADORA
- b. CORRIENTE ATOMIZADORA O ANALÍTICA.

3. SUJETOS DEL DELITO.

- a. SUJETO ACTIVO.
- b. SUJETO PASIVO.

4. OBJETOS DEL DELITO.

- a. OBJETO JURÍDICO.
- b. OBJETO MATERIAL.

5. ELEMENTOS DEL DELITO.

- a. DEFINICIÓN DE ELEMENTOS DEL DELITO.
- b. DEFINICIÓN DE ASPECTOS NEGATIVOS.

6. CLASIFICACIÓN DEL DELITO.

- a. EN ORDEN A LA CONDUCTA.
- b. EN ORDEN AL RESULTADO.
- c. EN ORDEN A LOS SUJETOS.
- d. EN ORDEN AL ELEMENTO SUBJETIVO.
- e. EN ORDEN A SU ESTRUCTURA.
- f. EN ORDEN A SU PERSECUCIÓN.
- g. EN ORDEN A LA MATERIA.
- h. SU CLASIFICACIÓN LEGAL.

A. TEORÍA DEL DELITO.

Dentro de ésta Teoría, tan importante en el ámbito del Derecho Penal, nos encontramos con que existen diversos puntos a desarrollar, dentro de la misma, entre los cuales figuran el Concepto del Delito, el cual es analizado desde diversos focos de estudio, como lo son, las Escuela Clásica o Científica y la Escuela Positiva.

Pues bien, en seguida desarrollaré un pequeño estudio del concepto referido en líneas anteriores, a la luz de las Escuelas antes mencionadas.

1. CONCEPTO DEL DELITO.

Para poder tener una noción más clara del concepto que me ocupa, es menester tratar de puntualizar el origen etimológico de la palabra Delito el cual deriva del vocablo *Delictum*, del verbo *Delinquere* que significa dejar y del prefijo *De*, el cual quiere decir dejar o abandonar, o bien, apartarse del buen camino.

En los últimos tiempos, el análisis de la Teoría Jurídica del Delito se ha constituido en el objeto de estudio primordial del Derecho Penal, y dentro de ella se han producido los

trabajos más impresionantes y por consiguiente el mayor número de cambios, de la misma.

A partir de 1764, con la obra de Cesar Beccaria, intitulada *De los Delitos y de las Penas*, pugnando por una reforma de fondo del Derecho Penal, en base a principios que prevalecen aún en nuestros tiempos dentro de las codificaciones modernas tales como: Igualdad ante la Ley, Legalismo de Delitos y Penas predeterminadas, entre otras, se inicio el estudio doctrinario del Delito, enfocado desde diferentes ramas del conocimiento humano, ocupando a los estudiosos del Derecho Penal a investigar y a emitir múltiples conceptos y definiciones sobre lo que es, el *DELITO*, pero ha sido muy difícil enunciar un concepto que satisfaga las exigencias necesarias a los diferentes sistemas jurídicos existentes actualmente, es decir que tenga validez universal, consideración que ya apuntaba claramente, el penalista Mexicano **Raúl Carrancá y Trujillo**, al señalar que:

“El delito tiene sus raíces hundidas en las realidades sociales y humanas, que cambian según pueblos y épocas, con la consiguiente mutación, moral, y jurídico-política”¹⁷.

Tomando en cuenta dicha aseveración, puntualizo que desde la antigüedad los pueblos de esa época castigaron los hechos dañosos a ellos mismos, como comunidad, en

¹⁷ Cfr. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. *Derecho Penal Mexicano. Parte General*. Décima Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal, 1980. Pág. 43.

aquel entonces la ausencia de preceptos jurídicos no constituyó un obstáculo para justificar la reacción punitiva del pueblo o del individuo lesionado contra el autor de la falta, aquí cabe hacer mención que no importaba si era éste hombre o bestia. Al transcurso del tiempo, aparecieron diferentes cuerpos de leyes reguladoras de la vida colectiva y particular, surgiendo así una valoración subjetiva del hecho contrario a las normas, limitando al hombre la esfera de aplicabilidad de la sanción represiva.

“El Delito a lo largo de los tiempos, ha sido entendido como una valoración jurídica, objetiva o subjetiva, la cual encuentra sus precisos fundamentos en las relaciones necesarias surgidas entre el hecho humano contrario al orden ético social y su especial estimación legislativa.”¹⁸

a. Escuela Clásica o Científica.

Esta escuela, nació en Italia, su fundador es **Cesar Beccaria**, fue representada, entre otros, por **Feuerbach** en Alemania, **Pacheco** en España y en su cuna por la Escuela Toscana Italiana, a través de las siempre celebres figuras de **Giovani Carmignani** y **Francesco Carrara**, se elaboraron diversos conceptos acerca del Delito, sobresaliendo en

¹⁸ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General*. Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal, 1990. Pág. 163

el **Francesco Carrara**, quien en su concepción de Delito se manifestó en el siguiente sentido:

El Delito es un ente Jurídico, en el que todos los elementos tienen idéntica jerarquía, están en un mismo plano de valor y de significado, la acción, la antijuridicidad y la culpabilidad.

Delito es: "Infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso"¹⁹.

b. La Escuela Positiva.

Esta Escuela también, se interesó en el estudio del Delito, su máximo expositor fue **Rafael Garófalo** quien, consideró al Delito como un fenómeno de hecho natural y social producido por el hombre, emprendiendo su análisis en los sentimientos afectados por el Delito, afirmando que Delito es la "Violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la aceptación del individuo a la colectividad".²⁰

¹⁹ Cfr. CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal. Parte General. Tomo I. [S.E.] Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1956. p. 43.

²⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. Ob. cit. Pág. 126.

En éste orden de ideas, puedo decir, que el delito es un fenómeno natural al que el hombre es impulsado por un determinismo cosmológico.

De ésta forma, "no se puede pensar en asignar a la pena carácter expiatorio o de castigo, como tampoco ver en ella un medio de contraimpulso o de tutela jurídica. Por lo tanto, en éste sistema a quien ha delinquido se le debe resocializar, si ello es posible. Sino lo es, la pena de muerte o la relegación por tiempo indeterminado proporcionan el medio para la defensa social."²¹

Una vez analizado el Concepto del Delito llevaré, a cabo, un análisis de las diversas definiciones del mismo, punto que a continuación someto a estudio.

2. DIVERSAS DEFINICIONES DE DELITO

Existen algunas definiciones, sino es que muchas, acerca del concepto Delito, las cuales, por motivos atribuibles a este trabajo de investigación las he dividido en algunas etapas, con el objetivo primordial de poder diferenciarlas completamente y así tener el privilegio de comprenderlas, dando como resultado las siguientes:

•Etapa Clásica.

La dogmática delineó su primera etapa, que fue entonces observada como clásica, al través de las obras de las personalidades de **Franz Von Liszt** y **Ernest Von Beling**, en

²¹ Cfr. FONTÁN BALESTRA, Carlos. Derecho Penal. Introducción y Parte General, Décima Edición Actualizada. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina. Pág. 185.

vista de que ambos tratan al delito como una acción con determinadas características a saber.

"La definición de Franz Von Liszt, considera que el Delito es un acto humano culpable, antijurídico y sancionado con una pena"²²

Como podemos observar ésta definición de **Franz Von Liszt**, no representa mayores novedades con respecto a las formuladas anteriormente; por lo que, el único mérito de su obra, consiste, en haber profundizado en el estudio detenido de los diferentes elementos del Delito, lo cual realizó con una sistematización además de profundidad dignas de ser recordadas.

La definición de **Ernest Von Beling**, "Para éste autor el Delito es una acción típica, antijurídica, culpable, subsumible bajo un sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones objetivas de punibilidad".²³

Como puede observarse, en ésta definición aparece un nuevo elemento del Delito: la Tipicidad. Considera el citado autor que las definiciones hasta entonces formuladas no constituyen una totalidad de los elementos del Delito. Refiriéndose concretamente a la

²² VON LISZT, Franz. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. [S.E.] Editorial Reus, Madrid, España, 1927. Págs. 254 a 263.

²³ Cfr. FONTÁN BALESTRA, Carlos. Misión de Garantía del Derecho Penal. [S.E.] Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1950. Págs. 17 y 18.

expresada por **Franz Von Liszt**, en vista de que la tacha de incompleta porque éste autor sólo enumeró en su definición los elementos de antijuridicidad y culpabilidad, olvidando los demás, los cuales deben tomarse en cuenta en una definición de corte técnicamente puro.

●Etapa Neoclásica.

Los principales precursores de ésta etapa son **Max Ernest Mayer**, al lado de **Edmund Mezger**, mismos que también emitieron sus respectivas definiciones acerca del Delito.

“Define **Max Ernest Mayer** el Delito como acontecimiento típico, antijurídico e imputable”²⁴

Al analizar **Mayer**, la existencia de algunos tipos de elementos normativos a los que llamó elementos subjetivos de lo injusto, la escuela clásica se derrumba.

Para el autor en comento, los elementos del delito no mantienen una independencia, misma que le asigna la postura clásica.

²⁴ *Ibidem*. Pág. 27

En su definición podemos observar algunas diferencias como por ejemplo, que la palabra *acto* ha sido sustituida por la palabra *acontecimiento*, además, de que se suprime de la definición de Beling todo lo referente a las condiciones objetivas de punibilidad y a la exigencia de que el hecho esté sancionado con una pena adecuada. El empleo de la palabra *imputabilidad* en lugar de *culpabilidad* no tiene mayor relevancia, pues el citado autor da a esa palabra el sentido amplio de culpabilidad.

"Para **Mezger** la definición del Delito, es la siguiente: Delito es la acción típicamente antijurídica y culpable".²⁵

En ésta definición, **Mezger**, asigna a la tipicidad la función de determinar lo injusto penal, y con esto se destapa la verdadera cara de la etapa neoclásica.

Cabe hacer la observación que, el citado autor no trata independientemente a la tipicidad, sino que para él, es sólo una parte del estudio de la antijuridicidad. Abriendo paso a la antijuridicidad material.

Además, de que señala la existencia de elementos normativos de la culpabilidad. Posteriormente otro reconocido autor **Luis Jiménez de Asúa**, "define al Delito como un

²⁵ *Ibidem*. págs. 30 y 31.

acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción".²⁶

Por otro lado, el reconocido Penalista, Eugenio Cuello Calón, estima que "El Delito es la acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena".²⁷

Aunada, a toda ésta variada gama de definiciones, desde el punto de vista jurídico, se han aportado definiciones que atienden al ámbito de lo formal y lo substancial del Delito.

Refiriéndome a la noción formal puedo apuntar que es la que enuncia la Ley Penal Positiva y se caracteriza por la imposición de una pena.

En nuestra Legislación Penal Positiva, encontramos que el Artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, establece que:

"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales"²⁸.

²⁶ Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal. [S.E] Editorial Sudamericana. Buenos Aires, Argentina, Pág. 207.

²⁷ Cfr. CUELLO CALÓN, Eugene. Derecho Penal. Tomo I. Parte General. Décimo Octava Edición. Editorial Barcelona Bosh. Madrid, España, Pág. 280.

²⁸ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL. [S.E.] Editorial Sista. México, Distrito Federal. Febrero de 1996. Pág. 4

Debo hacer la observación acerca de que una definición jurídica no sólo debe abarcar todos los elementos esenciales del delito, esta puede en una fórmula simple y concisa, llevar consigo lo material y lo formal del Delito, y que permita un desarrollo conceptual para el estudio analítico de cada uno de los elementos que lo componen.

Una vez llevado a cabo el análisis de todo lo anterior y a mi muy particular punto de vista, me permito aportar una definición propia del Concepto Jurídico del Delito:

Delito en su aspecto legal, es la figura jurídica creada por el Derecho Positivo, para identificar plenamente y sancionar eficazmente las conductas humanas que contravengan los ordenamientos Penales Vigentes.

En cuanto al concepto substancial del Delito, se han aportado diversas definiciones, según el número de elementos que lo componen y que permiten su estudio.

En la Doctrina los elementos del Delito se clasifican en : Esenciales o Constitutivos y Accidentales, los primeros constituyen el componente indispensable para integrar el delito en general o un determinado Delito; en los segundos, su presencia o ausencia no altera la existencia del Delito, ya que recaen principalmente en la pena, denominándoseles comúnmente circunstancias del Delito.

a. Corriente Unitaria o Totalizadora.

Esta corriente originada por aquello de los elementos integrantes del Delito, ve en él un bloque monolítico imposible de dividirse en distintos elementos, por lo que en consecuencia, el Delito es un todo orgánico, el cual desde este punto de vista se puede estudiar, con la finalidad de comprender su esencia. Observando que el Delito es un todo aún en cuanto presenta diversas facetas, apuntando que su esencia no se encuentra en sus elementos sino en su intrínseca unidad.

"Francesco Antolesei, seguidor de este sistema manifiesta que la verdadera esencia del Delito no está nunca en sus componentes individuales ni tampoco en su adición, sino en el todo; sólo mirando al Delito desde esta perspectiva, es posible comprender su verdadero significado"²⁹.

b. Corriente Atomizadora o Analítica

La corriente Atomizadora o Analítica, establece que el estudio del Delito debe hacerse mediante el análisis de los elementos que lo integran, para así conocer la función

²⁹ Cfr. ANTOLESEI, Francesco. Manual de Derecho Penal. Parte General. [S.E.] Editorial Uteha. Buenos Aires, Argentina, 1960. Pág. 163.

sistemática de cada uno de ellos y llegar al conocimiento verdadero del todo, sin perder de vista la estrecha relación existente entre ellos.

Por mi parte, considero que el método Analítico es el idóneo para conocer la esencia del Delito, sin negar su unidad, en vista de que sin el conocimiento de sus partes no podría entenderse la naturaleza del mismo.

Los penalistas que apoyan la corriente Analítica divergen en cuanto al número de elementos esenciales que deben de componer al Delito, surgiendo así diversas concepciones del mismo en base al número de elementos, como los que son: Bitómica, Tritómica, Tetratómica, Pentatómica, Hexatómica, Heptatómica, etc.

Aunque en forma particular soy partidario, de la concepción Hexatómica del Delito, al considerar que son seis los elementos componentes del mismo: Conducta, Tipicidad, Antijuridicidad, Imputabilidad, Culpabilidad y Punibilidad.

Toda vez, que he llevado a cabo, el estudio respectivo de las definiciones que atañen al delito es menester realizar una somera explicación, de los sujetos que intervienen en la ejecución de un Delito.

3. SUJETOS DEL DELITO.

En la ciencia del Derecho Penal, se habla concretamente de dos sujetos del Delito que son los protagonistas del mismo. Ellos son el Sujeto Activo y el Sujeto Pasivo. Dada la importancia que juegan estos sujetos en la Teoría del Delito y en la realización del mismo, daré un breve repaso sobre su concepción.

a. Sujeto Activo.

Es la persona física que comete el Delito; posee otras denominaciones como: delincuente, agente o criminal.

El sujeto activo será siempre una persona física, independientemente del sexo, edad, nacionalidad y otras características. Cada tipo señala las calidades o caracteres especiales que se requieren para ser sujeto activo.

"Nunca una persona moral o jurídica, podrá ser sujeto activo de un Delito; cabe hacer mención, que en ocasiones, aparentemente, es una institución la que comete un ilícito, pero siempre habrá sido una persona física siendo autor material del Delito, o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo en su ejecución en forma intelectual al

proponer, instigar o compeler (autor intelectual) o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización, concomitantemente con ella o después de su consumación (cómplice y encubridor)".³⁰

Con todo esto nos queda bien claro que, sólo un hombre es Sujeto Activo del Delito, porque únicamente él se encuentra provisto de capacidad y voluntad, y puede, con su acción u omisión, infringir el ordenamiento jurídico penal. Se dice que una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o hecho típico, antijurídico, culpable, punible e imputable.

"Del Rosal, afirma categórico que sólo el ser individual es sujeto activo del Delito, porque goza de cualidades que exige la acción humana, la cual requiere una realidad ético-psicológica."³¹

Además que dentro de los penalistas contemporáneos latinoamericanos **"Alfonso Reyes**, sostiene que, para que alguien pueda ser sujeto activo de una conducta típica es indispensable que sea capaz de poner en movimiento una energía física de acuerdo con mecanismos sociológicos que la orientan en determinada dirección, es decir, capaz de

³⁰ Cfr. VASCONCELOS. *Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General*. Ob cit. Pág. 167.

³¹ *Ibidem*. pág. 169

realizar una serie de operaciones psicosomáticas que sólo están reservadas a la persona humana.”³²

A lo que puede agregarse que es imposible considerar como responsable de un delito al miembro de una corporación que no ha podido impedir el acuerdo tomado o que ni siquiera lo ha conocido, aunado a que el delito de la persona jurídica no es, en suma, más que el de las individualidades que la componen, concluyendo que sólo por analogía puede hablarse de una voluntad o de una conciencia corporativa capaz de delinquir.

b. Sujeto Pasivo.

Sujeto pasivo es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente (Delito). Por lo general, se la denomina también víctima u ofendido, en cuyo caso una persona jurídica puede ser sujeto pasivo de un delito.

“En principio, cualquier persona puede ser sujeto pasivo; sin embargo, dadas las características de cada delito, en algunos casos el propio tipo señala quien puede serlo y en que circunstancias”³³.

³² REYES, Alfonso. *La Tipicidad*. Quinta Edición, Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia, 1981. Págs. 47 y 48.

Concluyendo, por Sujeto Pasivo se conoce al titular del Derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el Delito.

Aunado a que, como la Ley tutela bienes no sólo personales sino colectivos, pueden ser sujetos pasivos:

1. La persona física, sin limitaciones.
2. La persona moral o jurídica.
3. El Estado.
4. La sociedad en general.

“No pueden ser Sujetos Pasivos del Delito: Los muertos, puesto que no son titulares de intereses, y ni los animales, por la razón de que no pueden asumir la titularidad de bienes jurídicos.”³⁴

“También se puede establecer la diferencia entre el sujeto pasivo de la conducta y el sujeto pasivo del Delito.

•Sujeto pasivo de la conducta: Es la persona que de manera directa resiente la acción por parte del sujeto activo, pero la afectación, en sentido estricto, la recibe el titular del bien jurídico tutelado.

³³ Cfr. AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Derecho Penal. Curso Primero y Segundo.* [S.E.] Editorial Harla. México, Distrito Federal, 1993. Pág. 36.

³⁴ Cfr. FONTAN BALESTRA, Carlos. *Derecho Penal. Introducción y Parte General.* Ob. Cit. Pág. 194.

•Sujeto pasivo del Delito: Es el titular del bien jurídico tutelado que resulta afectado".³⁵

Así, como los sujetos que intervienen, en un Delito, son importantes, lo son también los objetos del mismo, por lo que, a continuación trataré de explicarles estos **Objetos del Delito.**

4. OBJETOS DEL DELITO.

En la Doctrina se distingue entre el Objeto Jurídico y el Objeto Material.

a. Objeto Jurídico.

Por este entendemos el bien jurídico tutelado a través de la Ley Penal mediante la amenaza de sanción; puede decirse que no hay delito sin objeto jurídico, por constituir éste su esencia. Por ejemplo, al derecho le interesa tutelar y salvaguardar la Seguridad Pública, así, el Legislador crea los delitos de Evasión de Presos; Quebrantamiento de Sanción; Armas Prohibidas; Asociaciones Delictuosas, con lo cual pretende proteger la Seguridad Pública.

³⁵ CFr. Ídem.

b. Objeto Material.

El Objeto Material es la persona o cosa dañada o que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva.

Cuando se trata de una persona, ésta se identifica con el sujeto pasivo, de modo que en una misma figura coinciden el sujeto pasivo y el objeto material; por tanto, la persona puede ser física o jurídica.

Cuando el daño recae directamente en una cosa, el objeto material será la cosa afectada. Así, según la disposición penal, puede tratarse de un bien mueble o inmueble, derechos, agua, electricidad, etc.

Toda vez, que han sido, explicados los Objetos del Delito, toca su turno de explicación a uno de los pilares de la Teoría del Delito, como lo son los Elementos del Delito, mismo que a continuación expongo.

5. ELEMENTOS DEL DELITO.

a. Definición de Elementos del Delito.

El término de Elemento proviene del latín Elementum que significa fundamento, debiendo entenderse como la parte integrante de algo, necesario para que tenga existencia, así los elementos son las partes o componentes de un todo.

Para los fines de este estudio adoptare la acepción de la palabra Elemento como la más adecuada, para dar una denominación a las características positivas esenciales del Delito, además, por ser el que se utiliza en nuestra Legislación, concretamente.

b. Definición de Aspectos Negativos.

Los elementos del Delito son los aspectos positivos, a cada uno de los cuales le corresponde uno negativo, que llega a ser la negación de aquel; lo que significa que anula o deja sin existencia al positivo y, por tanto, al delito.

Con la finalidad de poder ilustrar, tanto a los elementos positivos como en contraposición a los negativos del delito, me permitiré elaborar el siguiente cuadro:

"ELEMENTOS DEL DELITO ASPECTOS NEGATIVOS.	
CONDUCTA.	AUSENCIA DE CONDUCTA.
TIPICIDAD.	ATIPICIDAD.
ANTI JURIDICIDAD.	CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.
CULPABILIDAD.	INCULPABILIDAD.
IMPUTABILIDAD.	INIMPUTABILIDAD.
PUNIBILIDAD.	EXCUSAS ABSOLUTORIAS.³⁶

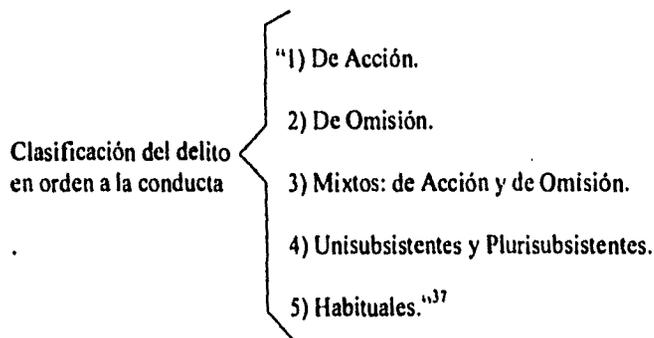
³⁶ Cf. AMUCHATEGUI REQUENA. *Derecho Penal. Curso Primero y Segundo*, Ob cit. Pág. 12.

Aclarado el punto de los Elementos del Delito, y a su vez existiendo, tantas clases de Delito, expondré a continuación el punto relativo a la clasificación del Delito, en sus diversos ordenes y puntos de vista.

6. CLASIFICACIÓN DEL DELITO.

a. EN ORDEN A LA CONDUCTA.

Esta clasificación de Delitos, abarca toda una serie de características especiales de conductas, que es necesario conocer pues de todas estas, posteriormente se llevará a cabo una clasificación específica en orden a la conducta que se realiza en el Delito de Asociación Delictuosa concretamente, en vista de lo anterior continuaré exponiendo todos y cada uno de los tipos de conductas que integran ésta clasificación:



³⁷ Cfr. PAVÓN VASCONCELOS. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ob cit. Pág. 229.

1) Delitos de Acción.

La acción, consiste en actuar o hacer, es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos, por lo tanto, estaremos en presencia de un Delito de Acción cuando la conducta se manifieste a través de un movimiento corporal o conjunto de movimientos corporales voluntarios, cometiendo la infracción a la ley por sí mismo o por medio, de instrumentos, animales, mecanismos e incluso mediante personas, tal vez inimputables.

2) Delitos de Omisión.

Son aquellos en los cuales la conducta consiste en la inactividad, en un no hacer de carácter voluntario. Los Delitos de Omisión a su vez se subdividen en Delitos de Simple Omisión y de Comisión por Omisión. Los de Simple Omisión o de Omisión Propia consisten en abstenerse de realizar una conducta jurídica ordenada por la ley penal. En los de Comisión por Omisión o de Omisión Impropia, el sujeto activo decide no hacer lo que se debe hacer, para producir un resultado delictuoso.

3) Delitos Mixtos: De Acción y de Omisión.

En estos delitos la conducta del sujeto se integra tanto con una acción como con una omisión, tratándose en consecuencia de una conducta mixta por cuanto se expresa en

sus dos formas, ambas cooperantes, para la producción del ilícito, si éste es requerido por el tipo penal.

Como ejemplo claro de este tipo de delitos encontramos que en nuestra Legislación Penal, en su Artículo 277, fracción III, que a la letra dice:

“Artículo 277, fracción III.: A los padres que no presenten a un hijo suyo al Registro con el propósito de hacerle perder su estado civil, o que declaren falsamente su fallecimiento, o lo presenten ocultando sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas”³⁸.

En éste caso la Acción consiste en la presentación del hijo ante el Registro y la Omisión en ocultar sus nombres verdaderos.

4) Delitos Unisubsistentes y Plurisubsistentes.

El delito es unisubsistente cuando la acción se agota en un sólo acto; es plurisubsistente cuando la acción requiere, para su agotamiento, de varios actos. Dicho de otra manera, si la acción se agota mediante un sólo movimiento corporal el delito es

³⁸ CÓDIGO PENAL PARA EL D.F. Ob cit. Pág. 76.

unisubsistente, si la acción permite su fraccionamiento en varios actos el delito será plurisubsistente.

5) Delitos Habituales.

Existe un delito habitual cuando el elemento objetivo está formado de varios actos habituales de la misma especie y que no constituyen delitos por sí mismos. Inclusive a continuación expongo los elementos del delito habitual:

- a) Una acción formada por una repetición habitual de varios actos;
- b) Los actos repetidos deben ser de la misma especie;
- c) Cada uno de los actos realizados no constituyen delito, y
- d) La suma de todos los actos es lo que constituye delito.

De lo anterior puedo concluir diciendo, que en el Delito Habitual existe una pluralidad de hechos repetidos habitualmente, sólo en forma conjunta integran el Delito.

b. EN ORDEN AL RESULTADO.

Otra diferente clasificación es precisamente ésta, la que versa en Orden al Resultado que causan los Delitos al ser producidos, con respecto a ésta característica de

delitos por igual tenemos una amplia gama, los cuales son de gran importancia, sin más preámbulo proseguiré a elaborar un cuadro sinóptico para una mayor comprensión y entendimiento de usted , pues con el mismo podremos tener una idea en conjunto de la extensa clasificación:

- Clasificación del Delito en Orden al Resultado. {
- 1) Instantáneos
 - 2) Instantáneos con efectos permanentes.
 - 3) Permanentes o Continuos.
 - 4) Necesariamente Permanentes.
 - 5) Eventualmente Permanentes.
 - 6) Delitos Continuados.
 - 7) Formales.
 - 8) Materiales.
 - 9) De lesión o de daño.
 - 10) Peligro.³⁹

1) Delitos Instantáneos.

“En el Delito Instantáneo la acción, se perfecciona en un sólo momento.”⁴⁰

Es un delito instantáneo aquel en el cual la consumación y el agotamiento del delito se verifica instantáneamente.

“Nuestra Legislación Penal Positiva Mexicana, nos da un concepto de éste tipo de delitos en su Artículo 7º, fracción I, la cual dice específicamente, lo siguiente:

³⁹ Cfr. PAVÓN VASCONCELOS. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ob cit. Pág. 235.

⁴⁰ Cfr. CASTELLANOS TENA. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Parte General. Ob cit. Pág. 137.

El Delito es:

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.”⁴¹

2) Delitos Instantáneos con Efectos Permanentes

Son aquellos en los cuales permanecen las consecuencias nocivas, este tipo de delitos se distinguen de los delitos permanentes, en los cuales lo que permanece es el estado mismo de la consumación y en los delitos instantáneos con efectos permanentes lo que permanece es el mero efecto del delito.

3) Delitos Permanentes o Continuos.

Frente al Delito Instantáneo se coloca el Delito permanente, también llamado Continuo o Sucesivo. Este tipo de delito es de consumación indefinida, es el delito que dura, cuyo tipo legal continúa realizándose hasta que interviene alguna causa que lo hace cesar. Puede hablarse de delito permanente, sólo cuando la acción colectiva misma permite, por sus características, que se le pueda prolongar voluntariamente en el tiempo,

⁴¹ CFr. CÓDIGO PENAL PARA EL D.F. Ob cit. p. 4.

de modo que sea idénticamente violatoria del Derecho en cada uno de sus momentos. Existe delito permanente cuando todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación y cuando, eso no puede hacerse, se tiene en cambio, un delito de efectos permanentes.

“La definición legal a este tipo de Delitos la encontramos en nuestra Legislación Penal Positiva Mexicana, en su Artículo 7º, fracción II, que a la letra establece:

El Delito es:

II. Permanente o Continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y.”⁴²

4) Delitos Necesariamente Permanentes.

Es delito necesariamente permanente aquel que requiere para su existencia una conducta antijurídica permanente. La permanencia es necesaria, si la prolongación indefinida de la acción ha sido dispuesta por la ley como elemento esencial del delito. En estos delitos es absolutamente necesaria una actividad, positiva o negativa, prolongada por un tiempo más o menos largo.

⁴² Ídem.

5) Delitos Eventualmente Permanentes.

Son delitos eventualmente permanentes, aquellos en los cuales tal persistencia no es requerida para el delito, pero si se realiza, existe un único delito y no delitos en concurso o continuidad. Son aquellos delitos en los cuales tal persistencia no es indispensable, pero, si se verifica no da lugar a una multiplicidad de delitos, sino a un delito único. Es eventual, si el delito típicamente instantáneo se prolonga indefinidamente en algunas circunstancias.

6) Delitos Continuados.

Son aquellos en los cuales, existen varias acciones y un sólo resultado antijurídico que es el descrito en el tipo penal a que se refiera en el caso concreto.

"Al respecto nuestra Legislación Penal Positiva dice lo siguiente; específicamente en su Artículo 7º, fracción III:

El Delito es:

III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal."⁴³

⁴³ Ídem.

7) Formales.

Indudablemente existen delitos sin resultado material; a éstos se les denomina delitos de simple actividad o formales, los cuales se agotan con el simple hacer o el omitir del sujeto. Aquí el resultado supone siempre una mutación en el mundo valorativo o jurídico, aunque tal transformación pueda, en ocasiones, coincidir con una material dando nacimiento a un Delito de Resultado.

El Delito Formal es el que se perfecciona con una simple acción u omisión, haciendo abstracción de la verificación del resultado.

8) Materiales.

Cuando con relación al modelo legal se hace necesaria una determinada mutación material del mundo externo al agente, se está frente a los Delitos de Resultado o Materiales.

El Delito Material es el que no se consuma, sino, al verificarse el resultado material.

9) De Lesión o de Daño.

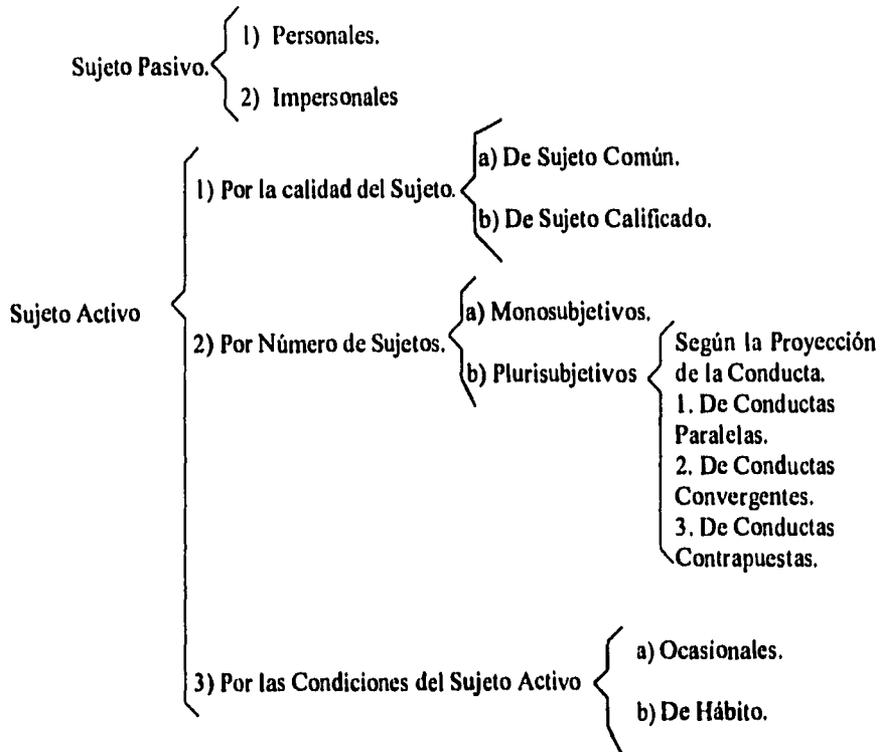
Son los que una vez consumados ocasionan un daño directo y efectivo en un bien jurídicamente protegido por la norma violada.

10) De Peligro.

Son aquellos cuyo hecho constitutivo no causa un daño efectivo y directo de interés jurídicamente protegido, pero crean para éstos una situación de peligro, debiendo entenderse por peligro la posibilidad de la reproducción, más o menos próxima de un resultado perjudicial.

c. EN ORDEN A LOS SUJETOS.

Este tipo de clasificación reviste una vital importancia a saber, puesto que, se basa en los sujetos que existen de manera necesaria en todo tipo penal pues no se podría llevar a cabo, la realización de algún delito sino existen los sujetos activo y pasivo del mismo, aunque en ciertas ocasiones podemos llegar a confundirnos al manifestar que en un tipo penal no existe alguno de los sujetos antes mencionados, pero no es así, siempre existen ambos, una vez hecha ésta reflexión, paso a exponer en un cuadro sinóptico la clasificación del delito en orden a los sujetos:



Atendiendo al Sujeto Pasivo:

1) Personales: Cuando la lesión recae sobre una persona física, e

2) Impersonales: Cuando dicha lesión recae sobre una persona moral, el Estado o la Sociedad en General.

Con referencia al Sujeto Activo del Delito, y atendiendo a la Calidad del Sujeto:

a) Delitos de Sujeto Común o Indiferente: En los que la ley al no destacar algún carácter, permite su comisión por cualquier persona.

b) Delitos Exclusivos Propios o de Sujeto Calificado: En los cuales se exige la concurrencia, en el Sujeto, de una determinada calidad o relación personal, de tal manera que únicamente quienes la reúnen puedan realizarlos.

Atendiendo al Número de Sujetos:

a) Delitos Monosubjetivos: En los que el esquema legal permite la comisión de la conducta o del hecho por una sola persona, y

b) Delitos Plurisubjetivos: Los cuales, sólo pueden realizarse con el concurso necesario de varios sujetos.

Aunque existe la clasificación de Delitos Plurisubjetivos en Sentido Propio y Plurisubjetivos en Sentido Impropio: En los primeros todos son considerados Culpables y Punibles, aún cuando en ocasiones la pena sea diversa. En los segundos se hace necesaria la cooperación de una pluralidad de sujetos, siendo sólo uno de ellos culpable y punible, con exclusión de los demás.

Atendiendo a la Proyección de la Conducta, los Delitos Plurisubjetivos pueden clasificarse de la siguiente manera:

1. Delitos Plurisubjetivos de Conductas Paralelas: En los cuales las conductas se desarrollan en planos paralelos, con la misma dirección y hacia idéntico resultado.

2. Delitos Plurisubjetivos de Conductas Convergentes: En los que las Conductas de los Sujetos Necesarios, partiendo de puntos opuestos, se encuentran en colaboración una con la otra hacia el mismo sentido, y

3. Delitos Plurisubjetivos de Conductas Contrapuestas: En los que las conductas, partiendo de puntos opuestos, una con la otra, se encuentran en igual plano de colaboración.

“En orden a las Condiciones del Sujeto Activo, se puede ensayar la siguiente clasificación:

a) Delitos Ocasionales: Cometidos por Sujetos de Personalidad normal equilibrada en los cuales las dificultades para cometer el delito se han superado, excepcionalmente por una causa externa de considerable importancia.

b) Delitos de Hábito: Cometidos por personas en las cuales se han atenuado las dificultades para cometer el delito y por ello se inclinan fácilmente a repetirlo.”⁴⁴

⁴⁴ Cfr. PAVÓN VASCOCELOS. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ob cit. Págs. 172 y 173.

d. EN ORDEN AL ELEMENTO SUBJETIVO.

Por el Elemento Subjetivo { 1) Intencionales.
2) No Intencionales, de Imprudencia o culposos.

1) Los Intencionales.

Son aquellos en los que el Sujeto Activo conociendo de las circunstancias del hecho típico quiere o acepta su resultado.

Este tipo de Delitos lo especifica el Artículo 9º de Nuestro Código Penal Vigente, en su primer párrafo, al decir:

"Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepte la realización del hecho descrito por la ley, y . . ."⁴⁵

2) Culposos.

Se da cuando se realiza un hecho típico por la falta de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponen al sujeto activo.

⁴⁵ Cfr. CÓDIGO PENAL PARA EL D.F. Ob cit. Págs. 4 y 5.

Esta última clasificación la encontramos contemplada, en el Código Penal Positivo de la Legislación Mexicana, en el mismo Artículo 9º, sólo que en su párrafo segundo:

“Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.”⁴⁶

e. EN ORDEN A SU ESTRUCTURA.

Pueden ser {
1) Simples.
2) Complejos.

1) Simples.

Cuando el bien jurídico tutelado por la norma, es único.

2) Complejos.

Si el tipo unifica la tutela jurídica de dos infracciones, cuya fusión da una figura delictiva nueva.

⁴⁶ Idem.

f. EN ORDEN A SU PERSECUCIÓN.

Por su Persecución {
1) Por Querella.
2) De Oficio.

1) Por Querella.

En este tipo se requiere la manifestación unilateral de voluntad del ofendido o de su legítimo representante, misma que es necesaria para que el Ministerio Público inicie la Averiguación correspondiente.

2) De Oficio.

Consiste en hacer del conocimiento del Ministerio Público hechos que pueden constituir un delito y que es necesaria dicha denuncia para que se inicie la Averiguación respectiva, sin que medie decisión de los particulares.

g. EN ORDEN A LA MATERIA.

Esta clasificación es muy importante ya que atiende al orden de los delitos en cuanto a la materia que les designa el Código Penal para la República Mexicana, y es la siguiente:

Por la Materia

- 1) Comunes.
- 2) Federales.
- 3) Militares.
- 4) Oficiales.
- 5) Políticos.

1) Comunes:

Quando éstos se encuentran tipificados en las leyes formuladas para las legislaciones locales.

2) Federales:

En éstos delitos se afectan principalmente intereses de la Federación.

3) Militares:

Estos afectan la disciplina de las Fuerzas Armadas.

4) Oficiales:

Son aquellos, que cometen los funcionarios o empleados en ejercicio de sus funciones.

5) Políticos:

Son aquellos que atentan contra el orden Institucional y Constitucional del País.

h. SU CLASIFICACIÓN LEGAL.

"El Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, establece la siguiente clasificación:

- Delitos Contra la Seguridad de la Nación.
- Delitos Contra el Derecho Internacional.
- Delitos Contra la Humanidad.
- Delitos Contra la Seguridad Pública.
- Delitos en Materia de Vías de Comunicación y de Correspondencia.
- Delitos Contra la Autoridad.
- Delitos Contra la Salud.
- Delitos Contra la Moral Pública y las Buenas Costumbres.
- Revelación de Secretos.
- Delitos Cometidos por Servidores Públicos.
- Delitos Cometidos Contra la Administración de Justicia.

- Responsabilidad Profesional.
- Falsedad.
- Delitos Contra la Economía Pública.
- Delitos Contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual.
- Delitos Contra el Estado Civil y Bigamia.
- Delito en Materia de Inhumaciones y Exhumaciones.
- Delitos Contra la Paz y Seguridad de las Personas.
- Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal.
- Delitos Contra el Honor.
- Privación de la Libertad y otras Garantías.
- Delitos Contra las Personas en su Patrimonio.
- Encubrimiento.
- Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos.”⁴⁷

⁴⁷ CÓDIGO PENAL PARA EL D.F. Ob cit.

CAPITULO III.

MARCO JURÍDICO

- A. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.**
- B. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL DE 1931.**
 - 1. ELEMENTOS ESENCIALES CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA DESCRITO EN EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.***
- C. PROYECTO DE CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1949.**
- D. ANTEPROYECTO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1958.**
- E. PROYECTO DEL CÓDIGO PENAL TIPO PARA LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1963.**
- F. PROYECTO DE CÓDIGO PENAL DEL INACIPE DE 1983.**

A. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

Nuestra Constitución Política de la República Mexicana Vigente, que data de 1917, sigue los lineamientos de la Constitución Federal Mexicana de 1857, en cuanto a los Capítulos de los Derechos Individuales, reconociendo en su Artículo 9º, la Libertad de Asociación.

El citado precepto de nuestra Constitución dice a la letra:

“Artículo 9º.: No se podrá coartar el Derecho de Asociarse o Reunirse pacíficamente, con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país; ninguna reunión armada tiene el Derecho de deliberar.

No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una Asamblea o Reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto o a una autoridad, sino se profferen injurias contra estas, ni se hiciere uso de la violencia o amenazas para intimidarla u obligarla en el sentido que se desee”.⁴⁸

⁴⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Quinta Edición. Editorial Sista. México, Distrito Federal. Enero de 1996. Pág. 4.

Después de leer el Artículo 9º Constitucional, nos damos cuenta que la base fundamental de su párrafo primero contienen varios aspectos que a continuación estudiare:

a) La primera condición que nos impone el Artículo es la pacificación el las Reuniones o Asociaciones. Este requisito es exigido por el interés social. El Bien Jurídico Tutelado es la Seguridad y el Orden Público. Cualquier Reunión que fuera escandalosa o tumultuosa aún animada por un fin lícito, amenazaría la tranquilidad pública e inspiraría una justa alarma social.

b) Que sea lícita: Este requisito en las Reuniones o Asociaciones es de justificarse, en virtud de que al ser lícito, con ello estoy diciendo que se esta dentro de las normas de nuestro derecho, es decir, permitido por nuestra legislación. Los hombres al unirse para formar una Asociación se encuentran enmarcados en dos situaciones: Lícita o Ilícita. Las Asociaciones lícitas como ya explique, gozan de la protección del Estado; en cuanto a las segundas, o sean las ilícitas, son las que están fuera de nuestro derecho y por lo tanto son sancionadas por nuestras leyes positivas Mexicanas.

c) También nos señala el párrafo primero del Artículo 9º Constitucional, que es con carácter de exclusividad. Para el ciudadano mexicano el derecho de Asociarse con fines de índole política.

Analizando la parte segunda del párrafo primero del Artículo 9º Constitucional, aprecio que concuerda con el "Artículo 35 Constitucional en su fracción tercera, en que es únicamente facultad otorgada a los ciudadanos mexicanos, el asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país".⁴⁹

Excluyendo con ello, a todos los que no se encuentran dentro de este grupo, como son los Extranjeros, y los Nacionales que aún no gozan del derecho de ciudadanía por su edad, o que lo hayan perdido.

La libertad de Asociación reconocida por nuestra Constitución Política Vigente, es amplia y a favor de todos los ciudadanos de la República, estableciendo una limitación en cuanto a lo que se refiere a las Asociaciones Políticas, pues sólo el ciudadano mexicano está facultado para Asociarse con fines políticos.

d) La prohibición con respecto a los grupos armados para deliberar. La explicación de esta otra limitación al derecho de libre Asociación, es obvia pues es de suponerse que las deliberaciones de grupos armados, caerían fácilmente en hechos sangrientos y con ello se alteraría el orden social.

Observando el derecho establecido en el segundo párrafo del Artículo 9º, consistente en la Libertad de Asamblea o Reunión para hacer una petición o presentar

⁴⁹ Idem.

una protesta por algún acto a una autoridad, no es más que una forma de ejercer colectivamente el derecho de petición consignado en la disposición 9a. de la Constitución, cabe advertir las restricciones existentes para la actualización de éste derecho:

a) Está sujeta a que no se profieran injurias contra la autoridad, ni se haga uso de violencias o amenazas para intimidarla a resolver en el sentido que se desee,

b) En tanto las Asambleas, Reuniones, Manifestaciones, etc., que se ajusten a las limitaciones constitucionales señaladas, las mismas no se podrán considerar ilegales y las autoridades estatales tendrán la obligación de abstenerse de disolverlas.

Después de haber hecho, éste breve análisis del precepto Constitucional, en comento, es necesario elaborar una definición de los dos conceptos que abarca, además, de esclarecer la diferencia entre ambos conceptos.

Por Libertad de Asociación se entiende el Derecho de toda persona a Asociarse Libremente con otras para la consecución de ciertos fines, la realización de determinadas actividades o la protección de sus intereses comunes.

Por su parte, la Libertad de Reunión alude al Derecho o Facultad del Individuo para Reunirse o Congregarse con sus semejantes con cualquier objeto lícito y de manera pacífica.

Conviene advertir que, a diferencia de la Libertad de Asociación, al ejercerse la Libertad de Reunión no se crea una entidad jurídica propia con sustantividad y personalidad diversa e independiente de la de cada uno de sus componentes; además, una Reunión, contrariamente a lo que ocurre con una Asociación, es transitoria, esto es, su existencia está condicionada a la realización del fin concreto y determinado que la motivó, por lo que, una vez logrado éste, tal acto deja de existir.

El derecho de Asociación no podía ser desconocido. El hombre a nacido para la sociedad, es esencialmente sociable, y sólo mediante su Asociación con los demás hombres puede aspirar al desarrollo y perfección de su ser.

La vida entera del hombre se explica a través de la aptitud que tiene para Asociarse con sus semejantes. El ser humano desde su nacimiento trata de Asociarse para vencer los obstáculos que le presenta la naturaleza, sea para defenderse de las fieras o para ayudarse de sus congéneres; el individuo resultaría en su lucha contra el medio ambiente, impotente e incapaz de alcanzar el grado de adelanto en que se encuentra, lo que ha logrado, gracias a la cooperación que ha tenido, pues es indudable que cada hombre, y cada generación, aporta algo a la colectividad humana, que más tarde es utilizada para el progreso de la civilización y la cultura. El hombre que no se asocia, sino que por el contrario lleva una vida de ermitaño, no le interesa a la comunidad ni le importa que ésta especie de hombre

perezca; le prestará atención a todo aquel que está asociado a ella, ya sea en lo material o en lo espiritual.

El hombre, como ya lo dijo el famoso filósofo griego Aristóteles, es un Zoom-Politicom, es un ser netamente sociable; por eso las personas se unen para formar grupos o legiones con fines diversos, ya sea para defenderse de otros grupos rivales o para atacar, ya para formar un régimen de vida o para cultivarse. El ser humano por sí sólo no puede satisfacer todas sus necesidades; le es esencial la ayuda de los demás, para poder sobrevivir y triunfar.

El derecho de libre Asociación, al igual que muchos otros derechos humanos, deriva como ya lo apunte de la necesidad social de solidaridad y asistencia mutua. De ahí que el ejercicio del derecho de Asociación actualmente se traduzca en la constitución de asociaciones de todo tipo que, con personalidad jurídica propia y una cierta continuidad y permanencia, habrá de servir al logro de los fines, a la realización de las actividades y a la defensa de los intereses coincidentes de los miembros de las mismas.

Resumiendo: La formación espontánea de una Reunión o Asociación para formar grupos más o menos estables y con fines diversos, es un fenómeno netamente natural, que encontramos a través de todos los tiempos y de todas las épocas, hoy en día regidas por una Legislación Mexicana en nuestro caso.

Analizado el punto relativo, al contenido en la Constitución Política Mexicana, en cuanto a la Asociación, es necesario llevar a cabo un análisis del Código Penal para el Distrito Federal, que se encuentra vigente en nuestro Derecho, pues se trata del Derecho Positivo Penal Mexicano, observando lo anterior, así como su imprescindible importancia, a continuación procederé a llevar a cabo su análisis correspondiente.

B. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL DE 1931.

Fue precisamente en éste Código Penal de 1931, cuando se cambia la denominación de Asociaciones formadas para atentar contra las personas o la propiedad, definición que como ya observamos en el primer capítulo contenían las anteriores legislaciones; por el de Asociaciones Delictuosas, consagrándolo en el Artículo 164 que dice:

“Artículo 164.: Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de uno a ocho años, y de treinta a cien días multa.

Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentará en una

mitad y se le impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro. Si el miembro de la asociación pertenece a las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, de igual forma la pena se aumentará en una mitad y se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos⁵⁰.

Para poder realizar, el tan anhelado cambio los Legisladores del Código Penal Vigente, tenían que adoptar un criterio diferente al seguido por los redactores de los Códigos anteriores (1871 y 1929).

En éste nuevo Artículo no se limitó a los ataques jurídicos de las personas y propiedades, sino que abarcó a todos los bienes tutelados penalmente. Asimismo es necesario hacer hincapié, en que un sólo Artículo de sencilla redacción y claridad notoria plasmó todo lo relativo al delito, eliminando el casuismo y favoreciendo ampliamente el arbitrio judicial, es decir, en un sólo precepto se encuentran plasmados los elementos integrantes del Delito, su carácter formal y la imposición de la pena, por otra parte, de su simple lectura se aprecia que desaparecen las limitaciones del objeto de la Asociación y a que hacían alusión los ordenamientos penales anteriores, para darle mayor amplitud a los fines perseguidos por el grupo delictuoso, ya sea contra el patrimonio, personas, contra la

⁵⁰ Cfr. CÓDIGO PENAL PARA EL D.F. Ob cit. Pág. 40

salud, la libertad, etc., al expresar genéricamente que dicha Asociación estuviera organizada para delinquir; en igual forma se desprende la autonomía de dicha figura delictiva, pues ésta se configura independientemente de se que se haya o no realizado sus fines.

Observando lo anterior, puedo especificar que: el actual Código Penal considera a la Asociación Delictuosa, como una figura autónoma como ya dije, de carácter formal, ya que por el sólo hecho de constituirse en miembros de la Asociación, el asociado cae bajo la sanción prevista por la ley. Prescindiendo de los delitos que intente realizar o haya realizado, la Asociación Organizada para delinquir representa por sí misma una infracción a la Ley Penal, es decir, como ya apunte y reafirmando lo anterior constituye un delito independientemente de que su fin delictuoso se haya ejecutado o no.

Inclusive, este razonamiento lo avala la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus siguientes resoluciones:

“ASOCIACIÓN DELICTUOSA, IRRELEVANCIA DE QUE SE COMETAN O NO OTROS DELITOS, PARA LA INTEGRACIÓN DEL DE.

Tratándose del delito de asociación delictuosa, es irrelevante el hecho de que sólo en una ocasión se cometa otro ilícito, pues para que aquel ilícito se configure no es

necesario que se consumen otros diversos delitos, sino basta con que se tome participación en una asociación o banda de tres o más personas, organizada para delinquir, cometiéndose ese delito por el sólo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de la pena que corresponda por el delito que pudiera cometerse o se haya cometido.”⁵¹

“ASOCIACIÓN DELICTUOSA AUTONOMÍA DEL DELITO DE.

El delito de asociación delictuosa es un delito per se, independiente de los delitos que para su realización haya concertado los asociados; es decir, el delito se consuma por la sola participación en la asociación o bando y no en los hechos punibles concretos que la misma lleve a cabo, pues se trata de un delito de peligro abstracto y doloso.”⁵²

Cabe apuntar que aunque el actual precepto penal motivo de ésta investigación, contenga todas las ventajas que expuse en líneas anteriores, a su vez contiene la desventaja de no hacer división alguna referente a las sanciones que recibirían los sujetos activos del delito, tomando como punto de partida su grado de participación en dicho Delito, como lo establecían los Códigos Penales de 1871 y 1929, en sus Artículos 952 , 953, y 452, 453, respectivamente.

⁵¹ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Primera Sala. Séptima Época. Volumen 67. Pág. 14

⁵² SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Primera Sala. Séptima Época. Volumen 65. Pág. 13.

El antecedente inmediato del actual Código Penal, lo encontramos en el Código Penal Argentino, cuyo precepto fue copiado casi textualmente y en segundo lugar el Código Francés de 1810. Y ya en el terreno de la Legislación Mexicana, vemos su origen en la Ley dictada durante el llamado Imperio de Maximiliano, para castigar a los bandoleros y guerrilleros, expedida en Octubre de 1865. Y por último otros antecedentes los tenemos en el Código Penal de 1871 y el Código Penal de 1929.

I. ELEMENTOS ESENCIALES CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA DESCRITO EN EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.

Los Elementos constitutivos del Delito de Asociación Delictuosa previsto por el Artículo 164 del Código Penal que comento, son los siguientes:

- a) Participar en una Asociación o Banda.
- b) Asociación formada por tres o más individuos.
- c) Organizada para delinquir.

Esta clasificación en gran parte la apoyo en lo establecido en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, la primera de ellas titulada: "ASOCIACIÓN DELICTUOSA, ELEMENTOS DEL DELITO DE. misma que establece lo siguiente:

Los elementos materiales del delito de Asociación Delictuosa son la existencia de un grupo de personas que se reúnan con el carácter más o menos permanente, con el firme propósito de delinquir, y en forma organizada; de manera que si la reunión de los agentes es ocasional, o sea transitoria, y tampoco se advierte que reconozcan a alguno de ellos la jerarquía o mandato como jefe de banda, sus actividades ilícitas no integran el delito en cuestión.⁵³

Otra de las Tesis Jurisprudenciales que se refiere a los elementos integrantes del Delito de Asociación Delictuosa, es la que se titula de la siguiente manera:

"ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

Los elementos constitutivos del delito de asociación delictuosa son: que se pruebe plenamente el hecho de que el indiciado, mediante el acuerdo previo, forma parte de una banda; que esa banda o asociación esté integrada por lo menos por tres personas; que esté organizada, esto es, con un carácter más o menos permanente, con un régimen establecido de antemano con el fin de ejecutar actos delictuosos, y con una jerarquía.⁵⁴

Procederé a analizar brevemente a cada uno de los elementos constitutivos del Delito de Asociación Delictuosa, antes especificados; no sin antes permitiéndome citar

⁵³ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Primera Sala. Séptima Época. Volumen 133-138. Pág. 14.

⁵⁴ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Primera Sala. Sexta Época. Volumen XL. Pág. 16.

específicamente una Tesis Jurisprudencial que lleva a cabo una descripción somera de cada una de los elementos que integran este Delito, posteriormente realizaré un análisis un poco más detallado de estos elementos multicitados:

La Tesis Jurisprudencial, referida a los elementos del Delito de Asociación Delictuosa y que además contiene una somera explicación de cada uno de ellos, es la que a continuación transcribo:

“ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

Los elementos del delito previstos en el artículo 164 del código penal son: 1).- La existencia de una asociación o banda; 2).- De tres o más personas; y 3).- Organizada para delinquir.- La palabra “asociación”, como primer elemento, lleva formalmente aparejadas para ésta, a más de la elección de objeto fijo y determinado como fin de la misma, las ideas de estabilidad y permanencia, constituye el elemento material del delito. El segundo elemento se refiere al número de componentes, y el tercero es la organización para delinquir, o sea el objeto o fin de la asociación, que constituye el elemento subjetivo del delito. La frase “organizada para delinquir” que se emplea en el citado artículo, claramente indica: a).- Que entre los miembros de la asociación o banda haya una estructura apropiada para los fines que se proponen y normas que la rijan, una disciplina y una jerarquía; b).- Que la ley no se refiere a una agrupación o reunión pasajera,

organizada en un momento dado para cometer determinados delitos, sino a asociaciones o bandas permanentes, c).- Que el propósito de la asociación o banda es delinquir cuantas veces se le presente la oportunidad de hacerlo y cometer toda clase de delitos e infringir la Ley Penal, como elemento distintivo y esencial.”⁵⁵

a) Por lo que respecta a Tomar Participación, ésta frace implica por un lado, la existencia de un acuerdo previo de varios sujetos para un fin, cuya participación indica el dolo específico necesario para la configuración de este delito, pues es requisito esencial que el sujeto activo quiera formar parte de una Asociación Delictuosa ya constituida o de un grupo para formar una Asociación o Banda, estableciéndose entre los integrantes, no solamente una relación psíquica sino también material, es decir el querer común consciente de formar parte de una asociación o banda para cometer delitos indeterminados.

Refuerzan el razonamiento antes citado, las tesis jurisprudenciales que bajo los rubros, ASOCIACIÓN DELICTUOSA, CUANDO NO SE CONFIGURA y ASOCIACIÓN DELICTUOSA, INEXISTENCIA DEL DELITO DE. que a la letra dicen:

“La primera: Para que se configure este ilícito, se requiere probar que se organizó una banda para delinquir, que el inculcado, mediante acuerdo previo, decidió formar parte

⁵⁵ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Primera Sala. Sexta Época. Volumen IV. Pág. 15

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

de esa banda o asociación, integrada por lo menos por tres personas, con un régimen establecido, organizada más o menos en forma permanente y de manera jerarquizada, con el fin de ejecutar actos delictuosos en los que cada uno de los empleados sujetos a un sueldo, y bajo la directriz de su patrón, es inconcuso que en tal hipótesis no se actualiza la figura delictiva de Asociación Delictuosa.”⁵⁶

“La segunda: No puede concluirse que se integre respecto al inculpado el delito de asociación delictuosa, sino llega a evidenciarse que hubiera conocido que sus coacusados se encontraran asociados, en forma más o menos continua, con la finalidad de delinquir en forma organizada, y menos aún que la intención de aquel fuera la de formar parte de esa asociación.”⁵⁷

Para poder entender ampliamente, éste requisito, es necesario saber cual es el significado de las dos palabras claves de éste caso, en concreto: *Asociación y Banda*. Pues bien desde el punto de vista jurídico.

Asociación, es el concurso organizado de varias personas para la consecución de un fin determinado.

Banda , implica cierto carácter permanente de la organización y cierta ordenación jerárquica de la misma, para la ideación, preparación y ejecución criminosa.

⁵⁶ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Tesis X. lo. 62 P. Clave TCI01062 PEN. Pág. 214.

⁵⁷ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Primera Sala. Séptima Época. Volumen 76. Pág. 24.

En este orden de ideas, la íntima relación que existe entre los conceptos de asociación o banda a que se contrae el Artículo 164 del Código Penal anteriormente invocado, debe entenderse como el acuerdo voluntario de varios sujetos que se organizan para cometer delitos, contando para ello del tiempo suficiente para desarrollar sus propósitos delictuosos, así como para la jerarquización de sus integrantes.

De lo expuesto resultan como características inseparables y específicas de una asociación o banda, la permanencia, organización y jerarquización.

Mismas que encuentran apoyo en la tesis jurisprudencial, intitulada ASOCIACIÓN DELICTUOSA. que a la letra dice:

"Conforme al Artículo 164 del Código Penal del Distrito, el delito de asociación delictuosa se integra al tomar participación en una banda, tres o más personas, cuando aquella está organizada para delinquir; para que exista se requiere un régimen determinado con el fin de estar delinquiendo y aceptado previamente por los componentes del grupo o banda, es decir, debe existir jerarquía entre los miembros que la forman con el reconocimiento de la autoridad sobre ellos, del que la manda, quien tiene medios o manera de imponer su voluntad; este delito difiere esencialmente de la participación múltiple o coparticipación en la realización de un hecho antijurídico, por que en este supuesto, aunque las infracciones se repitan, surgen de momento; pero quedan aisladas unas de

otras; y en el caso de la asociación, el propósito de delinquir persiste en los miembros de la banda, que se pliegan a las decisiones del jefe; y si uno de los acusados acudió al sitio en donde se pretendía cometer el delito, su responsabilidad surge por el acuerdo previo entre él y los demás copartícipes, pues la presencia de ellos refleja la actitud amenazadora asumida por todos y encaminada al logro de propósitos ilegales.”⁵⁸

Sin embargo, en nuestra Legislación Penal Mexicana, no se requiere para la configuración del Delito de Asociación Delictuosa formalidad alguna, como serían estatutos, escritos, jerarquías, normas o reglamentos, bastará la comprobación de los elementos constitutivos de ese delito, es decir formar parte en ella en cualquier grado y forma.

A parte esta observación la puedo apoyar con la tesis jurisprudencial que se titula: “ASOCIACIÓN DELICTUOSA, CARÁCTER CONTINGENTE DE LA JERARQUÍA EN EL DELITO DE. misma que a la letra dice:

Ciertamente, en el delito de asociación delictuosa, previsto y sancionado por el artículo 164 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, doctrinariamente se predica como elemento incito en su definición, el aspecto relativo a la jerarquía que debe existir entre

⁵⁸ APÉNDICE 1965. Primera Sala. Parte II. Tesis 29. Pág. 85.

sus tres o más miembros; sin embargo, no debe soslayarse que ésta es una cuestión contingente, la que puede o no existir, ya que lo fundamental es la prueba de la predisposición temporal indefinida de esa agrupación consistente en el "propósito de delinquir", lo que debe entenderse en el indeterminado tiempo de su fusión y a la persistente finalidad de continuar unidos para la comisión delictual."⁵⁹

Concluyendo, brevemente, en este primer elemento *participación en una asociación o banda*, el propósito es el de intervenir en un acto que está sancionado por nuestras leyes; es la expresión de la conducta humana que presta su concurso para delinquir. La asociación ilícita se caracteriza por la permanencia y estabilidad de sus miembros. El cumplimiento de éste primer elemento de participación en una asociación o banda contiene una referencia a la culpabilidad y no sólo a la conducta pues para la existencia de la asociación, no basta la pluralidad de individuos, sino que además, es necesario que cada uno de ellos sepa que pertenece a dicha asociación cuya existencia y finalidades le son conocidas.

b) En cuanto a la Asociación Formada por tres o más personas, únicamente nos explica el mínimo de agentes de que puede constar dicha asociación y nos permite apreciar de manera clara el peligro que constituye la reunión de varios individuos, además, de que la pluralidad de sujetos es un elemento esencial de toda asociación, lo que

⁵⁹ GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Número 56, Agosto de 1992. Tesis I. 2o. P. J/39. Clave TC012224 PEJ. Pág. 35.

permite que desde ese instante se integre este ilícito y se confirme con la planeación y ejecución de delitos.

Este elemento esencial, lo apoyo con la tesis jurisprudencial intitulada ASOCIACIÓN DELICTUOSA, INTEGRACIÓN DEL DELITO DE. que dice:

“El delito de asociación delictuosa se comete por el sólo hecho de ser miembro del grupo o banda de tres o más personas organizadas para delinquir. Aún cuando el director del plantel educativo en donde el grupo se haya formado afirme que el inculcado es una persona aplicada y decente, ello no es óbice para la punición, pues al demostrarse que forma parte del grupo, no se prejuzga de su vida de relación, diversa a la conducta concreta que se analiza.”⁶⁰

A mi manera de pensar es preferible que la ley determine el número de miembros ya que las leyes que no hacen alguna referencia al respecto, provocan en la práctica posibles dificultades.

El concepto de partícipe, es a la vez objetivo y subjetivo; afecta tanto a la conducta como a la culpabilidad. En consecuencia, no basta la participación material de los

⁶⁰ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Primera Sala. Séptima Época. Volumen 145-150. Pág. 34.

miembros de la asociación, sino que cada uno de ellos, debe saber que forma parte de la misma.

e) Por lo que toca al tercer elemento que antes mencione y enumere, *Organizada para Delinquir*, es un término que no sólo tiene importancia para indicar la finalidad de esta clase de asociaciones, sino también porque para obtener resultados positivos en los objetivos del grupo es menester que exista una organización dentro de la misma.

La palabra ORGANIZACIÓN, implica el establecimiento de reglas relativas al número, orden y armonía de la Asociación y a la dependencia de los individuos que la componen, además, lleva implícita la idea de que los órganos o miembros que componen un todo, poseen una disposición conveniente, una estructura idónea y adecuada, que les permite desempeñar sus funciones de acuerdo a un plan previamente establecido.

El propósito colectivo de cometer delitos, viene a ser un fin de la misma índole, y como tal tiene naturaleza objetiva con respecto a cada uno de los partícipes. Ahora bien, éste fin deberá ser conocido, por todos y cada uno de ellos, pues de lo contrario, no existiría delito por falta de culpabilidad.

El propósito colectivo de cometer delitos, puede ser preexistente a la sociedad que se constituya exclusivamente con esta finalidad, o bien surgir con posterioridad a la

constitución de una sociedad lícita. Resulta obvio que, en esta última hipótesis, no serán autores del Delito de Asociación Delictuosa, todos los partícipes de la primitiva asociación, sino aquellos, quienes le hayan impartido la nueva orientación y los que hayan participado en ella.

La expresión *Organizada para Delinquir*, empleado en infinitivo el verbo, supone el propósito por parte de los asociados de cometer más de un delito determinado, constituye un simple acto de resolución manifiesta, el cual es impune toda vez que no entraña un principio de ejecución.

En estas condiciones, la frase *Organizada para Delinquir*, que consagra el tipo en comento, indica que para la comisión de hechos delictuosos indeterminados, debe existir en la Asociación o Banda un método o nexo orgánico previamente establecido y aceptado por sus componentes, manifestándose en su disposición constante para colaborar de acuerdo la jerarquía y función específica que tenga dentro de la misma.

A continuación transcribiré una Tesis Jurisprudencial que contiene implícita una breve explicación de la importancia que tiene la Organización en éste tipo de Delito:

"ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

Para que exista, según el artículo 164 del Código Penal del Distrito Federal, se requiere la existencia de una asociación o banda de tres o más personas organizadas para

delinquir, por lo que si no hay datos para suponer que a las personas a quienes se les imputa un delito, hayan estado organizadas, es decir, bajo un determinado régimen de funcionamiento. Y por otra parte aún suponiendo la existencia de tal organización, no hay base alguna para suponer que estuviese formada para delinquir, no se puede decidir que hayan cometido el delito de asociación delictuosa, pues sin el fin deliberado de asociarse para delinquir, puesto de ante mano por los integrantes de una asociación, no puede afirmarse que ésta sea delictuosa, tal como lo define el Código Penal del Distrito. El hecho de que las personas que aparezcan responsables de un delito, hayan obrado en complicidad el propósito de reunirse para cometer delitos, pues de ser así, en todos los casos de complicidad haría de castigar a los reos, por asociación delictuosa.”⁶¹

El concepto “DELINQUIR”, se refiere exclusivamente a cometer delitos, entendidos éstos en su acepción técnica. Es decir, acciones típicas, antijurídicas, culpables, imputables y punibles, según la noción dogmática. O simplemente “acciones u omisiones que sancionan las leyes penales, de acuerdo con la definición tautológica que proporciona el Artículo 7º del Código Penal.”⁶²

Muy justificadamente, puede surgir la interrogante de si los delitos que integran el propósito colectivo de la Asociación deben ser determinados o indeterminados.

⁶¹ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Primera Sala. Quinta Época. Tomo XLV. Pág. 1661.

⁶² CÓDIGO PENAL. Ob cit. Pág. 4

Como respuesta obtenemos que, por lo que respecta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Tesis Jurisprudencial , Titulada ASOCIACIÓN DELICTUOSA, RESPONSABILIDAD DE LOS PARTICIPANTES EN LA. alude y por lo tanto nos da una idea para formar la respuesta a la interrogante planteada, ésta Tesis a la letra dice:

"Cuando tres o más personas se agrupan y organizan para delinquir, y lo hacen no con el fin de cometer determinados delitos, sino con la intención de cometer un número indeterminado de delitos también indeterminados, a todos los componentes de la banda les resulta responsabilidad por los delitos que se cometen, siendo o no determinados de ante mano."⁶³

En la Legislación Mexicana, la expresión *Organizada para Delinquir*, empleada por el Código, no implica la indeterminación de los delitos, sino tan sólo una pluralidad de proyectos delictivos, los cuales podrán ser determinados o indeterminados. La lesión al Bien Jurídico Seguridad Pública, se produce en ambos casos, pues en ellos existe la probabilidad del daño consecuencia de los delitos proyectados. Por lo tanto, es indiferente que la asociación tenga por objeto realizar delitos o simplemente grados de ejecución de los mismos, pues en ambos casos se proponen realizar lesiones a bienes jurídicos.

⁶³ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Primera Sala. Séptima Época. Volumen 67. Pág. 15

Como podemos constatar en páginas anteriores de éste trabajo de investigación la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Tesis Jurisprudencial Titulada ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR, en cuanto a la interpretación de la frase *Organizada para Delinquir*, que emplea el artículo 164 del Código Penal que estatuye el delito de Asociación Delictuosa, señala:

“Que el propósito de una Asociación o Banda sea delinquir cuantas veces se les presente la oportunidad de hacerlo.

Que la Asociación o Banda debe tener un carácter permanente.

Que entre los asociados exista una estructura apropiada para los fines que se propongan.”⁶⁴

De lo expuesto, se desprende que si una Asociación o Banda se organiza para la ejecución de delitos diversos, ésta tendrá como elementos sobresalientes y específicos, los que se citan a continuación.

- Jerarquía. Con la finalidad de preservar el grupo deberá existir una jerarquización entre los mismos miembros, es decir la existencia del sujeto que tiene

⁶⁴ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Primera Sala. Sexta Época. Volumen IV. Ob cit. Pág. 15.

poder de mando y aquellos que recibirán órdenes. Tenemos como antecedente de este elemento, los Códigos Penales de 1871 y 1929, en los que, en sus Artículos 952 y 953, 452 y 453, respectivamente, se establecían las penas en que incurrían los miembros de una Asociación o Banda según la participación que en ésta tuvieran. El Código Penal Vigente, no hace alusión al respecto.

- **Disciplina.** Característica que se encuentra relacionada con la anterior, en virtud de que la distribución de funciones y cargos dentro del grupo, incluye también un orden en su desempeño y dentro del grupo.

- **Plan o método al que se pliegan conscientemente los asociados.**

- **Disponibilidad para actuar en forma constante y reiterada de los asociados en la realización de sus fines, hace posible la estabilidad y permanencia de la Asociación o Banda.**

- **Distribución del producto de los ilícitos que se cometan.**

Como hemos podido observar, ya contamos con toda la amplia gama de Tesis Jurisprudenciales, así como de lo establecido en el Derecho Penal Vigente del Derecho Mexicano, ahora, me corresponde saber lo establecido en cuanto a la Asociación

Delictuosa se refiere, en algunos Proyectos o Anteproyectos de Códigos Penales, elaborados en distintas épocas y fases del Derecho en México.

Mismos, que pueden enumerarse de la siguiente manera: Proyecto del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1949, Anteproyecto del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1958, Proyecto del Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1963, Proyecto del Código Penal del I.NA.CI.PE. de 1983.

C. PROYECTO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1949.

Dentro de los Delitos Contra la Seguridad Pública, en su Artículo 153, se tipifica el Delito de Asociación Delictuosa que dice:

Artículo 153: Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de cincuenta a dos mil pesos, al que tomaré participación en una asociación o banda de tres o más personas organizada para delinquir por el sólo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de la sanción que le corresponda por el delito que pudiere cometer o haya cometido.

Dicho precepto, varía en muy poco en el contenido del que regula el Código Penal Actual, observando que sólo en la multa y en el segundo párrafo del actual es la diferencia.

Por lo tanto, dicho proyecto no supera a nuestro actual ordenamiento en lo que respecta a esta figura delictiva.

D. ANTEPROYECTO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1958.

Ubicado dentro de los Delitos Contra la Seguridad Pública y Salud Pública, en el Artículo 128, se contempla el Delito de Asociación Delictuosa que señala:

Artículo 128: Se impondrá de uno a diez años de prisión al que participe de una asociación o banda de tres o más personas organizada para delinquir.

Se suprime la última parte que establecía: Por el sólo hecho de ser miembro de la Asociación e independientemente de la sanción que le corresponde por el delito que pudiere cometer o haya cometido, misma que me parece, acertada, tomando en consideración la autonomía del delito de referencia, ya que se configura con la sola formación de la asociación o banda de tres o más personas organizada para delinquir, aún que no se lleguen a ejecutar los fines propuestos.

E. PROYECTO DEL CÓDIGO PENAL TIPO PARA LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1963.

El título de Delitos Contra la Seguridad Pública, comprende el Artículo 178, que norma a la Asociación Delictuosa señalando:

Artículo 178: Se impondrán de uno a siete años de prisión y multa de quinientos a cuatro mil pesos, al que tomare parte en una Asociación o Banda de tres o más personas destinadas a delinquir.

En este caso únicamente varia la pena y multa, quedando lo demás en la misma forma y sentido en que lo regula el Anteproyecto anteriormente citado comentado.

F. PROYECTO DE CÓDIGO PENAL DEL INACIPE DE 1983.

En su Sección Tercera denominada Delitos Contra la Sociedad, Título I, correspondiente a los Delitos de Peligro Común contra la Seguridad Colectiva tipifica el Delito de Asociación Delictuosa en su Artículo 190, que literalmente dice:

Artículo 190: Al que forme parte de manera permanente de una asociación destinada a delinquir, se le impondrá prisión de tres meses a cuatro años.

Proyecto que regula el delito que es motivo del presente estudio, y del que se observa que, no sólo varia en la redacción y contenido al que regula nuestro actual Código Punitivo, pues por un lado no hace alusión al número de sujetos que deben intervenir en la comisión de éste Delito, prestándose tal circunstancia a erróneas interpretaciones en los casos ya en concreto; por otro lado, se encontrarían en las mismas condiciones los intérpretes en cuanto al término organización que tampoco incluye el referido proyecto.

CAPITULO IV.

ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA DESCRITO EN EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.

A. DEFINICIÓN DE LA PALABRA ASOCIACIÓN.

B. DEFINICIÓN DE LA PALABRA DELICTUOSO.

C. CONCEPTO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

1. EN NUESTRO DERECHO POSITIVO MEXICANO.

2. TESIS JURISPRUDENCIALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

D. CLASES DE ASOCIACIÓN.

E. SUJETOS DEL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

1. SUJETO ACTIVO.

2. SUJETO PASIVO.

F. OBJETOS DEL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

1. OBJETO JURÍDICO.

2. OBJETO MATERIAL.

G. ELEMENTOS DEL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS.

1. CONDUCTA Y SU ASPECTO NEGATIVO: AUSENCIA DE CONDUCTA.

a. CONCEPTO DE CONDUCTA.

b. AUSENCIA DE CONDUCTA. (ASPECTO NEGATIVO).

c. LA CONDUCTA EN EL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

d. LA AUSENCIA DE CONDUCTA EN EL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

2. TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO: ATIPICIDAD.

- a. LA TIPICIDAD.
- b. LA ATIPICIDAD. (ASPECTO NEGATIVO).
- c. EL TIPO Y LA TIPICIDAD EN EL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA.
- d. LA ATIPICIDAD EN EL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

3. ANTIJURIDICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO: CAUSAS DE EXCLUSIÓN.

- a. LA ANTIJURIDICIDAD.
- b. CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO. (ASPECTO NEGATIVO).
- c. LA ANTIJURIDICIDAD EN EL DELITO DE ASOCIACIÓN
- d. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN EN EL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

4. IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO: INIMPUTABILIDAD.

- a. LA IMPUTABILIDAD.
- b. LA INIMPUTABILIDAD. (ASPECTO NEGATIVO).
- c. LA IMPUTABILIDAD EN EL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA.
- d. LA INIMPUTABILIDAD EN EL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

5. CULPABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO: INCULPABILIDAD.

- a. LA CULPABILIDAD.
- b. LA INCULPABILIDAD. (ASPECTO NEGATIVO).
- c. LA CULPABILIDAD EN EL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA.
- d. LA INCULPABILIDAD EN EL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

6. PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO: EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

- a. LA PUNIBILIDAD.
- b. EXCUSAS ABSOLUTORIAS. (ASPECTO NEGATIVO).
- c. LA PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS EN EL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

En sentido amplio, se dice que hay Asociación siempre que varias personas aparecen jurídicamente unidas para un fin común, ya que asociarse no significa otra cosa que juntarse, reunirse para un fin. Esta idea general de Asociación aparece directamente entroncada con la de sociabilidad natural del hombre. En efecto, la asociación es una de las más vivas manifestaciones de la tendencia y la necesidad humana a la vida social y a la cooperación. Así pues, debe afirmarse desde un principio que la Asociación es una Institución natural y también necesaria del hombre, ya que con ella se satisface, tanto su disposición para la vida social y así es como se consigue, a través de la cooperación de fuerzas, superar lo limitado de sus posibilidades individuales frente a las grandes exigencias de su progreso material y espiritual. Es un instrumento idóneo para el logro de los más amplios fines, donde la Asociación encuentra su mayor sentido y función propia. En efecto, con la Asociación logra llevar a cabo el individuo sus mayores empresas, ya que con ella consigue no sólo reunir y coordinar unas actividades dispersas y encaminarlas a una finalidad común, sino también hacer que con la unión, se aumente su eficacia total.

Los hombres de todas las épocas han tratado de Asociarse, ya conforme a las normas o contravieniéndolas, por ser considerada ésta acción, como sagrada y natural.

Sea por necesidad, por carencia, por hambre, por vicio o simplemente por un estado anímico determinado, el hombre siempre ha codiciado el bien ajeno, o ha atentado contra la seguridad e integridad de las personas, etc., poniendo en peligro la seguridad pública.

Esta misma inclinación al mal, a lo ilícito, se ve gravemente incrementada, en el momento en el que el hombre se asocia a otros individuos igualmente débiles, dando forma así a verdaderas Asociaciones Delictuosas, resultado de la unificación de fuerzas, inteligencias, astucias y actividades que revelan abiertamente la perversidad de sus empresas; que en ocasiones son premeditadas y hábilmente clandestinas.

El individualismo, no siempre ha sido vínculo de progreso, así que la Asociación, resulta ser el medio más viable y fecundo para aumentar el poder; así como el hombre progresista recurre a la Asociación para la mejor defensa de sus intereses, de la misma manera los delincuentes se Asociación para delinquir.

Resultaría necio querer negar la asombrosa habilidad organizativa de los delincuentes, que en ocasiones hay que reconocer, han logrado tal perfección en la estructura de la Asociaciones que las mismas empresas comerciales o de otra índole desearían tener.

El vínculo entre varias personas con el fin común como lo es el crimen, pueden tener el mismo poder que inclusive las mismas instituciones gubernamentales; de ahí la peligrosidad que representa un cáncer como éste en la sociedad.

Ahora bien, nuestro Derecho Positivo en su lucha por prevenir los Delitos, ha tipificado el Delito de Asociación Delictuosa desempeñando un papel satisfactorio en lo que respeta al objeto de tutela jurídica que no es otra sino la Seguridad Pública.

Para el mejor entendimiento de éste tema, es necesario saber y conocer, las definiciones de cada una de las palabras que integran el Tipo Penal, en estudio, como lo son, las palabras: Asociación y Delictuosa, definiciones que enseguida expondré.

A. DEFINICIÓN DE LA PALABRA ASOCIACIÓN .

Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, la palabra Asociación es:

“La acción de Asociarse en conjunto de los asociados para un mismo fin y persona jurídica por ellos formada”.⁶⁵

“La Asociación es un grupo de personas formado para realizar un fin común. Es la unidad esencial de conducta humana. Se define por sus características de grupo unido en función de un interés no lucrativo, común a los miembros que lo integran; según que los

⁶⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*, Décimo Octava Edición. Madrid, España. 1956. Págs. 28 y 134.

vínculos de interés sean naturales (primarios) o creados estatudiniariamente, los sociólogos distinguen entre comunidad y asociación propiamente dicha. La libertad de asociación de define como la que permite el ciudadano expresar colectivamente su opinión política o intentar, conforme a las leyes que regulan dicha libertad, objetivos de interés público.⁶⁶

B. DEFINICIÓN DE LA PALABRA DELICTUOSO.

Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, la palabra Delictuoso:

“Deriva del Latín *DELICTUM* (Delito), adj. Perteneciente o relativo al delito. Que implica delito.”⁶⁷

Otra definición versa de la siguiente manera:

“Delictuoso: Perteneciente o relativo al Delito. Que implica delito.”⁶⁸

Expuesto, el punto anterior me permite pasar a dar cuenta del Concepto de Asociación Delictuosa, manjado en nuestro Derecho Positivo Mexicano, así como en la

⁶⁶ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ÉXITO. Tercera Edición. Grupo Editorial Océano. México, Distrito Federal. 1991. [S. Pág.]

⁶⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*, Ob. Cit. Pág. 86.

⁶⁸ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ÉXITO. Ob. Cit. [S. pág.].

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, análisis que en seguida realizaré.

C. CONCEPTO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

I. EN NUESTRO DERECHO POSITIVO MEXICANO.

La Asociación Delictuosa, es aquella cuya razón de existencia obedece a la comisión de delitos.

El Artículo 164 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, establece:

“Artículo 164.: Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de uno a ocho años, y de treinta a cien días de multa.

Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentará en una mitad y se le impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro. Si el miembro de la

asociación pertenece a las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, de igual forma la pena se aumentará en una mitad y se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.”⁶⁹

2. TESIS JURISPRUDENCIALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Dentro de las tantas tesis jurisprudenciales pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia, encontré algunas que poden ser de gran utilidad para tener un mayor campo de observación con respecto al estudio del Delito que me ocupa, para lo cual es necesario reproducirlas en el mismo, siendo las siguientes a saber:

“ASOCIACIÓN DELICTUOSA. CONCEPTO DEL DELITO DE.

El delito de asociación delictuosa se integra por el hecho de tomar participación en una banda de tres o más individuos, organizada para delinquir, cuando en ella existe jerarquía entre los miembros y el reconocimiento de una autoridad entre los componentes.”⁷⁰

“ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

Por asociación, jurídicamente hablando, debe entenderse la unión, el cuerpo permanente y estable entre los asociados, para dirigir su actividad a un fin determinado,

⁶⁹ Cfr. CÓDIGO PENAL PARA EL D.F. Ob. Cit. Pág. 40.

⁷⁰ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Primera Sala. Séptima Época. Volumen 145-150. Pág. 33.

interpretación que se desprende rectamente de la propia redacción del artículo 451 del Código Penal de 1929, dado que establece como requisito de esencia en el delito, la organización de una banda, sin cuya concurrencia no hay infracción, puesto que no es sancionable; que se haya formado con el fin de atentar, es decir, de cometer otros ilícitos, punibles en contra de las personas o de las propiedades, pues no puede ser otra en derecho, la acepción de ese vocablo, lo cual se corrobora con el empleo de la palabra "banda", término despectivo que denota el consorcio, la reunión de malhechores, y no puede darse tal carácter a una agrupación cuyos componentes se limitan a elevar al Presidente de la República, un escrito, solicitando de dicho alto Funcionario, que en uso de sus facultades que le concede el artículo 33 constitucional, ordene la expulsión de la República, de algunos miembros de otra agrupación porque tales actos no solamente no son ilegales, sino que, por el contrario, están de acuerdo con el derecho de petición, reconocido por la ley fundamental, y no pueden por consiguiente, conceptuarse como atentado a las personas o a las propiedades."⁷¹

"ASOCIACIÓN DELICTUOSA. CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE.

El delito de asociación delictuosa es un delito per se, independientemente de los delitos que para su realización hayan concertado los asociados; es decir, el delito se consuma por la sola participación en la asociación o banda y no en los hechos punibles concretos que la misma lleve a cabo, pues se trata de un delito de peligro abstracto y

⁷¹ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Primera Sala. Quinta Época. Tomo XXXV. Pág. 332.

doloso; luego, para que éste se configure no es necesario que se cometan otros delitos diversos, ya que en otras palabras, el delito de que se trata se integra con el sólo convenio asociacionista, sin ningún otro ejecutivo.”⁷²

“ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

El hecho de asociación delictuosa se integra por el hecho de concernir en ser miembros de una asociación de tres o más personas, formada con el fin de delinquir y con un régimen organizado para estar delinquir, aceptando sus componentes la jerarquía de uno de ellos, debiendo persistir el propósito de delinquir de todos los miembros.”⁷³

“ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

Si dos personas se asociaron con el reo para cometer robos en los automóviles que se encontraban estacionados y en esa asociación o unión, que tenía un carácter de estabilidad y permanencia, aparece como director a quien se entregaban los objetos robados y repartía las utilidades, el citado reo, la sentencia reclamada que condenó a los coacusados por el delito de asociación delictuosa, es igual y no violatoria de garantías.”⁷⁴

⁷² SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Tomo XI-ENERO. Tesis VI. 2o. 677P. Clave TC062677 PEN. Pág. 228.

⁷³ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Primera Sala. Sexta Época. Volumen LXXXVIII. Pág. 11.

⁷⁴ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Primera Sala. Sexta Época. Volumen XXXIV. Pág. 12.

"ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

La Ley Penal exige una agrupación que no sea de manera transitoria, para realizar un fin común delictivo."⁷⁵

"ASOCIACIÓN DELICTUOSA. DELITO DE.

El delito de asociación delictuosa se integra al tomar participación en una banda, tres o más personas, cuando aquélla está organizada para delinquir; y para que ella exista, se requiere un régimen determinado con el fin de estar delinquiendo o aceptado previamente por los componentes del grupo o banda. Esto es, debe existir jerarquía entre los miembros que la forman, con el reconocimiento de la autoridad sobre ellos del que manda, quien tiene medios o manera de imponer su voluntad; y tal figura delictiva deja de integrarse si la conducta de los inculpados revela la actuación de una multitud heterogénea, no organizada precisamente para delinquir, sino formada sin acuerdo previo, de un modo rápido e instantáneo, con ánimo de defender sus intereses, aún en contra órdenes oficiales, dispuestos sus integrantes a prestar oposición, y que es un exacerbamiento de pasiones, culmina con una máxima conducta criminosa, súbita y repentinamente creada, y con la ejecución de hechos aisladamente realizados por personas que no pueden considerarse predeterminadas a llevar a cabo tal o cual designo antijurídico, lo cual excluye que las actuaciones que se han mencionado, pueden engendrarse en una genérica concepción, decisión y ejecución de hechos delictivos. Cuando mucho, como se ha soslayado, no podría estimarse sino lo que la doctrina

⁷⁵ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Primera Sala. Sexta Época. Volumen XXVIII. Pág. 27.

reconoce como delitos cometidos por muchedumbre y resulta indudable, que cada uno de los autores que súbitamente desarrollaron actividades ilícitas diversas, únicamente han de responder de su conducta delictuosa materialmente manifiesta.”⁷⁶

“ASOCIACIÓN DELICTUOSA. DELITO DE.

El delito de asociación delictuosa requiere para su verificación, la existencia de una banda de tres o más personas organizada para delinquir, o sea, sometida a un régimen determinado de funcionamiento y formada con ese objeto exclusivo, característica que no concurre cuando las personas que aparecen responsables de un delito han obrado tan sólo en complicidad.”⁷⁷

“ASOCIACIÓN DELICTUOSA. DELITO DE.

El delito de asociación delictuosa sólo puede integrarse por la existencia permanente de una banda organizada para delinquir con un régimen de jerarquía entre sus componentes, particularidad que no existe demostrada, si los acusados se confabularon en forma accidental para efectuar un asalto y obtener por este medio una determinada suma de dinero, sin que el propósito de delinquir persistiera.”⁷⁸

⁷⁶ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Primera Sala. Quinta Época. Tomo CXIX. Pág. 2035.

⁷⁷ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Primera Sala. Quinta Época. Tomo CV. Pág. 1399.

⁷⁸ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Primera Sala. Quinta Época. Tomo LXXXIX. Pág. 1099.

"ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

Si en autos no aparece demostrado que entre los acusados existiese un régimen determinado con el fin de estar delinquiendo, cuyo régimen fue aceptado previamente por los componentes del cuerpo o banda, ni tampoco se demostró que los que cometieron los delitos, estuvieron sujetos a una verdadera asociación, esta es, a una agrupación con reglas determinadas para llevar a cabo actos antisociales, de acuerdo con la jurisprudencia de la Primera Sala, procede declarar que no existe el delito de asociación delictuosa."⁷⁹

Con la anterior exposición de Jurisprudencias, nos podemos dar perfectamente cuenta del concepto que se tiene del Delito de Asociación Delictuosa, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y como pudimos observar es muy amplio este criterio, y por ende importantísimo, pues existen muchas otras ejecutorias de este órgano en las que se sigue delineando éste concepto de delito en estudio.

Con la exposición de éste sub-capítulo, le será factible, poder analizar cual es la importancia que reviste éste delito para con la seguridad social, es por ello que el Estado tuvo que reglamentar éste tipo de delincuencia organizada, pues si la delincuencia es un fenómeno grave cuando resulta del acuerdo momentáneo de varias personas para cometer un hecho antijurídico determinado, mayor y extraordinaria es la alarma social que ella provoca cuando es el resultado de una conjunción de voluntades referida a un modo de

⁷⁹ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Primera Sala. Quinta Época. Tomo LXXX. Pág. 2867.

acuerdo permanente que comprende hechos indeterminados. En este caso la tranquilidad general resulta amenazada en forma más grave, porque la falta de seguridad que implica para los individuos en tal alianza es propensa a provocar un estado de temor colectivo que afecta el orden público.

Así como, cuando se trata de las actividades humanas útiles, la asociación de varias personas posibilita y asegura una mejor, más amplia y exitosa realización de las empresas que cometen, así en el ámbito criminal, la concurrencia de diversos individuos por una finalidad de ese carácter aumenta la magnitud del peligro social, puesto que la influencia del número, al facilitar la consumación de los atentados criminales, disminuye en los particulares la garantía de su propia seguridad. Por ejemplo, la víctima, una señorita, que se ve invadida en su casa por tres o más individuos decididos a violarla sexualmente, se siente mucho menos segura e impotente de ejercitar el derecho de legítima defensa, y si en cambio se trata de un sólo delincuente para la víctima hay un poco de más posibilidades de ejecutar el derecho referido, además, que por lógica el trauma psicológico es menor, que en el primer supuesto (cuando actúan tres o más individuos). Este ejemplo, tan simple demuestra que las asociaciones delictuosas, por la conmoción social que causa su existencia, significan un peligro común de por sí dañoso y más que suficiente para que el Estado, frente a él, haga valer su potestad punitiva, declarando penalmente ilícitas esas agrupaciones cuando su existencia por su finalidad, constituye un factor de tranquilidad colectiva.

Corresponde ahora el turno a la exposición de las Diversas Clases de Asociación existentes en la universalidad del Derecho.

D. CLASES DE ASOCIACIÓN.

Hay múltiples y diversas clases de Asociación que a diario se forman entre los individuos; unas de carácter científico, otras con fines mercantiles, religiosos, artísticos, económicos, etc. Pero es el Derecho el que se ocupa de ir las catalogando y clasificando para reglamentarlas dentro de cada una de las disciplinas jurídicas a que correspondan.

En cuanto al fin que persiguen, las asociaciones pueden tener un carácter preponderablemente de orden económico: las cuales apuntan al lucro y sus socios combinan los recursos y sus esfuerzos con el propósito de especulación mercantil; llamándoseles a éstas *Asociaciones Mercantiles* (*Ley General de Sociedades Mercantiles*).

Hay otras Asociaciones que tienen un carácter no económico, tal como se encuentran señaladas por los Artículos 25 fracción VI y 2670 del Código Civil, como son las que se propongan fines políticos, de recreo, científicos, artísticos, o de cualquier otro fin lícito; las Asociaciones de este tipo están conceptuadas en el Código Civil, como ASOCIACIONES.

También hay asociaciones de trabajadores o patrones, formadas para la defensa de sus intereses y a los cuales conocemos con la denominación de Sindicatos, mismos que se encuentran tipificados primero en los "Artículos 354 y 356 de la Ley Federal del Trabajo".⁸⁰

Además, de que también encontramos su fundamento, en el "Artículo 123, Apartado "A", fracción XVI y Apartado "B", fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".⁸¹

"Por último, tenemos las Asociaciones Religiosas, a las cuales la Constitución Política, anteriormente aludida les reconoce personalidad jurídica, según lo preceptuado en su Artículo 130, inciso a), Constitucional."⁸²

Observando a las Asociaciones desde otro punto de vista, pero sin perder la noción del fin perseguido, como pudimos apreciar éste puede concordar con la Ley (Asociación Lícita) o por lo contrario, en oposición al ordenamiento jurídico (Asociaciones Ilícitas y Asociaciones Delictuosas).

⁸⁰ CABAZOS FLORES, Baltazar. Nueva Ley Federal del Trabajo, Tematizada y Sistematizada, Vigésimo Sexta Edición. Editorial Trillas. Segunda Reimpresión, Junio de 1993. Págs. 282 y 283.

⁸¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ob. Cit. Págs. 80 y 84.

⁸² *Ibidem*. Pág. 84B.

En el concepto de Asociación Ilícita, están comprendidas todas aquellas prohibidas por la moral y contrarias a derecho; por el contrario la Asociación Delictuosa, es un tipo delictivo señalado específicamente por el Código Penal.

Así, como en el Capítulo Segundo expuse a los Sujetos del Delito en su Teoría General, en seguida propongo una breve explicación de los Sujetos del Delito exclusivo de Asociación Delictuosa.

E. SUJETOS DEL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

1. SUJETO ACTIVO.

Lo constituyen todos aquellos sujetos o individuos que participan de alguna manera en un Asociación o banda organizada específicamente con la finalidad de delinquir.

2. SUJETO PASIVO.

Después de haber realizado el presente estudio del tipo penal que me ocupa considero que es la Comunidad el Sujeto Pasivo de dicho tipo penal, observando que ésta se encuentra expuesta de ser agredida y por lo tanto lesionada en todo momento por

cualquier Asociación o Banda, en vista de que la finalidad de éstas es cometer delitos indeterminados, cuantas veces se les presente la oportunidad de hacerlo.

F. OBJETOS DEL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

I. OBJETO JURÍDICO.

El objeto específico de protección penal en el delito a estudio lo forma la Seguridad Pública encomendada al Estado.

Tranquilidad Pública, Orden Público, Seguridad Pública, son las expresiones que con mayor o menor exactitud han sido utilizadas para denominar el orden jurídico del delito que me ocupa.

El Orden Público, no es otra cosa que el equilibrio normal de las Instituciones, en tanto que la Seguridad Pública, viene a ser la confianza social en orden de paz, nacido del equilibrio de los diversos bienes jurídicos.

La opinión de los miembros de una sociedad civilizada, consiste en que sus bienes como la vida, su seguridad personal, se encuentran protegidos por Instituciones del

Estado, de que sean dañadas, sin la cual no pueden desarrollarse. Sin embargo, la existencia de un grupo delictuoso, aunque no se perpetren sus fines, es considerado como un delito contrario al Orden Público, ya que su sola existencia turba la Seguridad Pública, por el peligro y alarma social que provoca.

La Asociación Delictuosa, lesiona la Seguridad Pública y no el Orden Público. Su objeto es exclusivamente cometer delitos que lesionen bienes jurídicos que pueden ser comunes al Estado o a los particulares, pero nunca delitos que lesionen exclusivamente la seguridad del Estado. De otra forma, no sería posible diferenciar a la Asociación Delictuosa de la Conspiración.

2. OBJETO MATERIAL.

En virtud de que el Delito de Asociación Delictuosa, es mera conducta, no se puede hablar de objeto material en el mismo, pues el tipo exige para su configuración únicamente la participación de tres o más individuos en una Asociación o Banda, cuya finalidad sea cometer delitos diversos, sin ser necesario que colmen sus objetivos.

En vista de la trascendental importancia, con que cuentan los Elementos del Delito de Asociación Delictuosa, además de sus Aspectos Negativos, dedico el siguiente punto a su especial estudio.

G. ELEMENTOS DEL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS.

1. CONDUCTA Y SU ASPECTO NEGATIVO: AUSENCIA DE CONDUCTA.

a. CONCEPTO DE CONDUCTA.

Carrancá y Trujillo, Raúl, considera que la conducta "consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre, si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio en el mundo exterior, físico y psíquico. Y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado."⁸³

Porte Petit Candaudap, Celestino, estima que la "conducta es un hacer voluntario o un no hacer voluntario o no voluntario (culpa)."⁸⁴

⁸³ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General, Ob. Cit. Pág. 261.

⁸⁴ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal. 1982. Pág. 265.

Pavón Vasconcelos, Francisco, dice que la conducta "es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito."⁸⁵

Castellanos Tena, Fernando, asienta que conducta "es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito."⁸⁶

La conducta es el primero de los elementos que requiere el delito para existir. Algunos estudiosos la llaman acción, hecho, acto o actividad.

A mi muy particular punto de vista me permito emitir un concepto de conducta, siendo un comportamiento humano voluntario, activo, o, negativo que por ende produce un resultado.

Debo de hacer la observación que ante el Derecho Penal, la conducta reviste dos formas de manifestación, las cuales son: Acción y Omisión.

b. AUSENCIA DE CONDUCTA (ASPECTO NEGATIVO).

He insistido que, el sistema Jurídico Penal Mexicano únicamente regula conductas humanas, en cualquiera de sus formas, lo que se desprende de la sola lectura del Artículo

⁸⁵ PAVÓN VASCONCELOS. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ob. Cit. Pág. 163.

⁸⁶ CASTELLANOS TENA. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Parte General. Ob. Cit. Pág. 149.

7º del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 7º.: Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales . . . ”⁸⁷

En ese orden, siendo la conducta el soporte analítico del ilícito penal, la ausencia de ésta hace posible hablar de delito.

La Ausencia de Conducta, es un aspecto negativo dentro de los elementos esenciales del delito y se presenta cuando no hay voluntad, tanto para actuar como para dejar de actuar, a pesar de que, el hombre es el único que puede mantenerse en movimiento o quietud, como una forma de manifestar su voluntad.

Nuestro Código Penal, anteriormente aludido, establece concretamente la ausencia de conducta en los siguientes, términos:

“Artículo 15, fracción I.: El Delito es excluyente cuando:

I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente . . . ”⁸⁸

Dada la redacción del precepto legal antes citado, observamos que abarcan todas aquellas manifestaciones de ausencia de conducta, las que son denominadas en la

⁸⁷ Cfr. CÓDIGO PENAL PARA EL D.F. Ob. Cit. Pág. 4.

⁸⁸ *Ibidem*. Pág. 6.

Doctrina Jurídica Penal, excluyentes supralegales por falta de conducta, de lo que concluimos, que cualquier causa capaz de eliminar ese elemento básico del delito, será suficiente para impedir la formación de éste, con independencia de que lo diga o no expresamente el legislador en el capítulo de causas excluyentes de responsabilidad penal.

En síntesis, hay ausencia de conducta e imposibilidad e integración del delito, cuando la acción u omisión son involuntarias, es decir, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son suyos por faltar en ellos voluntad.

c. LA CONDUCTA EN EL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

La Asociación Delictuosa es un delito de mera conducta ya que de la redacción del Artículo 164 del Código Penal multicitado, se desprende que para su configuración es suficiente se tome participación en una asociación o banda de tres o más personas organizada para delinquir, descartándose la posibilidad de tratarse de un hecho, en vista de que el mismo Artículo que lo prevé, no requiere de la producción de un resultado material.

La forma de conducta que se presenta en el Delito estudiado es la acción, por requerir el tipo un hacer, una actividad en la participación del sujeto activo del delito en una asociación o banda.

d. LA AUSENCIA DE CONDUCTA EN EL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

Consideremos que las Excluyentes de Ausencia de Conducta no operan en el delito que estoy comentando, si tenemos en consideración por un lado que, si los movimientos realizados por una persona, no son provenientes o regidos por su voluntad, éste sujeto que los realiza tiene en su favor en caso de ser acusado, una excluyente de responsabilidad por falta de acto suyo, pero, por otro lado que, el delito en comento para su tipificación requiere del dolo específico del agente, ya que es requisito indispensable que, éste se encuentre consciente de que se liga al grupo, para actuar por y para el, manifestándose su voluntad, en su disposición constante para actuar cometiendo delitos diversos.

2. TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO: ATIPICIDAD.

a. LA TIPICIDAD.

La tipicidad constituye un elemento esencial del delito, ya que su ausencia implicaría la no existencia del delito.

Para definir a la tipicidad se ha dicho que:

“Es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto”.⁸⁹

“Es la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo.”⁹⁰

“La adecuación de la conducta o el hecho a la hipótesis legislativa.”⁹¹

Considero que la definición de tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Así, habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la ley.

Por lo tanto, no hay delito sin tipicidad.

La tipicidad, se encuentra apoyada en el sistema jurídico mexicano por diversos principios supremos que constituyen una garantía de legalidad. Enseguida mencionaré dichos principios:

⁸⁹ CASTELLANOS TENA. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Parte General. Ob. Cit. Pág. 166.

⁹⁰ PORTE PETIT CANAUDAP. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Ob. Cit. Pág. 471.

⁹¹ PAVÓN VASCONCELOS. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ob. Cit. Pág. 289.

"Nullum Crimen Sine Lege.	No hay delito sin ley.
Nullum Crimen Sine Tipo.	No hay delito sin tipo.
Nulla Poena Sine Tipo.	No pena sin tipo.
Nulla Poena Sine Crimen.	No hay pena sin delito.
Nulla Poena Sine Lege.	No hay pena sin ley.
Nullum Crimen Nulla Poena Sine Lege.	No hay crimen, ni pena, sin ley." ⁹²

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ampara dichos principios generales que garantizan al sujeto en su libertad, en tanto no exista una norma o tipo que establezca el referido comportamiento que se pudiere imputarle.

Y en efecto, al establecerse el Artículo 14 Constitucional se le da a la Tipicidad el rango constitucional de garantía individual, por lo que podemos afirmar que la tipicidad tiene la función de principio de legalidad y seguridad jurídicas, pues dicho precepto señala que:

"Artículo 14. Párrafo Tercero.: En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por ley exactamente aplicable al delito que se trata."⁹³

⁹² Cf. AMUCHATEGUI REQUENA. Derecho Penal. Curso Primero y Segundo. Ob. Cit. Pág. 57.

⁹³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ob. Cit. Pág. 5.

Ello significa que, en los juicios del orden criminal, sólo podrá imponerse una pena si el acto o el hecho de que se juzga está claramente previsto por la ley, o sea, si es exactamente igual a la conducta que la ley describe, en cuyo caso la pena con que se castigue al infractor debe ser la fijada por la propia ley. En consecuencia, está prohibido en materia penal, aplicar una ley que contenga algún caso parecido, similar o más grave, pues dado el caso se violará, entonces el mencionado Artículo de la ley suprema en su tercer párrafo, cuando se pretenda aplicar una sanción penal a un hecho que no esté legalmente considerado como delito en el Artículo 7º del Código Penal Vigente.

De lo antes expuesto, surge la necesidad de llevar a cabo un breve análisis del concepto de tipo.

En el orden jurídico penal se nos presenta un catálogo de conductas señaladas por el legislador como delictuosas, previo juicio de valoración de éstas con las normas y fines del derecho. Tal hipótesis legal, ha recibido el nombre de **TIPO**.

Múltiples han sido las definiciones que se han aportado de lo que debe entenderse por tipo, las que a continuación me permito exponer: tipo en el sentido amplio, se considera al delito mismo, a la suma de todos sus elementos constitutivos, concepto al que hicieron referencia, como vieja acepción del término, Ernest Von Beling y Franz Von Litz.

"Mezger, alude a la palabra tipo, en el sentido de la teoría general del derecho, como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica. En sentido más restringido, limitado al derecho penal, el tipo ha sido considerado como el conjunto de características de todo delito para diferenciarlo del tipo específico integrado por las notas especiales de una figura de delito."⁹⁴

"Ignacio Villalobos, anuncia su definición en los siguientes términos es la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial".⁹⁵

Acerca del tipo, Mariano Jiménez Huerta, dice, *el tipo es, pues, el injusto recogido y descrito en la ley penal.*

En términos generales, opino que tipo es la descripción legal penal de una conducta humana señalada como delito por el legislador.

El tipo es la descripción legal de un delito, o bien, la abstracción plasmada en la ley de la figura delictiva.

⁹⁴ Cfr. PAVON VASCONCELOS. Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General. Ob. Cit. Pág. 265.

⁹⁵ Cfr. VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Ob. Cit. Pág. 268.

Suele hablarse indistintamente de tipo, delito, figura típica, ilícito penal, conducta típica y cualquier otra idea similar.

La Ley Penal y diversas leyes especiales contemplan abstractamente los tipos, los cuales llaman Vida Real, cuando en casos concretos un sujeto determinado incurre en ellos.

De no existir el tipo, aún cuando en la realidad alguien cometa una conducta que afecte a otra persona, no se podrá decir que aquel cometió un delito, por que no lo es y, sobre todo, no se podrá castigar. Más bien, se estará en presencia de conductas asóciales o antisociales, pero no de delitos.

b. LA ATIPICIDAD (ASPECTO NEGATIVO).

La Atipicidad, constituye el Aspecto Negativo de la Tipicidad, es la ausencia de adecuación típica.

La atipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal, por lo cual da lugar a la no existencia del delito.

La conducta del agente no se adecua al tipo, por faltar alguno de los requisitos o elementos que el tipo exige y que puede ser respecto de los medios de ejecución, el objeto material, las peculiaridades del sujeto activo o pasivo, etc.

En general, los tratadistas distinguen entre ausencia de tipo y atipicidad, atendiendo a la primera como la falta de la descripción de un delito, la ausencia de tipo es la carencia del mismo. Significa que en el ordenamiento legal no existe la descripción típica de una conducta determinada, y la segunda, cuando existiendo un tipo, la conducta no se amolda de un modo exacto, preciso, a la descripción legal.

c. EL TIPO Y LA TIPICIDAD EN EL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

El Artículo 164 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal dispone:

"Artículo 164.: Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de uno a ocho años, y de treinta a cien días de multa.

Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, la pena a que se refiere al párrafo anterior se aumentará en una mitad y se le impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro. Si el miembro de la asociación pertenece a las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o inactivo, de igual forma la pena se aumentará en una mitad y se le

impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.⁹⁶

La anterior descripción que, de la Asociación Delictuosa hace el Código Penal, constituye el tipo.

Por lo que se refiere a la tipicidad en este ilícito, recordando lo que dejé asentado anteriormente acerca de que la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, resulta que en este delito consistiría en la reunión de tres o más personas, en una asociación o banda, organizada para delinquir.

d. LA ATIPICIDAD EN EL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

Las causas atípicas, operantes en el delito en comento son:

Cuando haya ausencia del número de los sujetos activos exigidos por el Artículo 164 del Código Penal.

Por falta del elemento subjetivo, necesario en la configuración del injusto en comento, pues el activo del delito debe querer formar parte del grupo, así como sus respectivas consecuencias, que sería la comisión de varias conductas ilícitas.

Por falta de ausencia de referencias especiales, como sería el caso de que la Asociación o Banda esté destinada para la comisión de un determinado delito, y no para la

⁹⁶CFr. CÓDIGO PENAL PARA EL D.F.. Ob. Cit. Pág. 40.

comisión de delitos indeterminados, ya que estaríamos en presencia de la participación en el delito y no del tipo Asociación Delictuosa.

3. ANTIJURIDICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO: CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO.

a. LA ANTIJURIDICIDAD.

Corresponde ahora estudiar a otro elemento esencial del Delito, La Antijuridicidad, el cual se encuentra íntimamente ligado con la conducta, ya que para determinar, que una conducta, además de típica es antijurídica, es necesario hacer una estimación, un juicio de valor que recaiga sobre la conducta y un anormal penal, contando para ello de la escala de valores que el Estado ha creado para mantener el Orden Social.

La antijuridicidad es "un desvalor jurídico, una contradicción o un desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas de derecho".⁹⁷

Raúl Carrancá y Trujillo, define a la antijuridicidad "como la contradicción entre una conducta concreta y un concreto orden jurídico establecido por el Estado"⁹⁸

Por lo que hace a **Luis Jiménez de Asúa**, señala que "Por tanto el hecho no basta que encaje descriptivamente en el tipo, que la ley haya previsto, sino que necesita que sea antijurídico contrario a derecho".⁹⁹

⁹⁷ Cfr. PAVON VASCONCELOS. *Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General*. Ob. Cit. Pág. 295.

⁹⁸ Cfr. CARRANCÁ Y TRUJILLO. *Derecho Penal Mexicano. Parte General*. Ob. Cit. Pág. 337.

Para el autor **Porte Petit Candaudap, Celestino**, "la conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación".¹⁰⁰

Por último el catedrático, **Castellanos Tena, Fernando**, al respecto expresa "lo cierto es que la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien jurídico a que contrae el tipo penal respectivo".¹⁰¹

Nos sigue diciendo el citado maestro: *Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, una estimación entre esa conducta es su fase material y la escala de valores del Estado.*

La antijuridicidad no es una característica específica de la acción delictuosa; no toda lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tiene significación penal; la calidad antijurídica es una condición necesaria, pero no suficiente, para calificar al hecho de delito; la acción ha de ser típicamente para reunir las características de un hecho punible. Esta característica sólo se logra a través de las disposiciones de la Ley Penal. Digo de la Ley Penal y no de las figuras de la parte especial, por que "la tipicidad resulta de las provisiones de la Ley considerada como un todo orgánico".¹⁰²

⁹⁹ Cfr. JIMENEZ DE ASÚA. *Tratado de Derecho Penal. Tomo I*, Ob. Cit. Pág. 267.

¹⁰⁰ Cfr. PORTE PETIT CANDAUDAP. *Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal*. Ob. Cit. Pág. 285.

¹⁰¹ Cfr. CASTELLANOS TENA. *Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Parte General*. Ob. Cit. Pág. 176.

¹⁰² Cfr. FONTAN BALESTRA. *Derecho Penal. Introducción y Parte General*. Ob. Cit. Pág. 254.

Cuando un hecho es contrario a derecho, se dice que es antijurídico, pero ésta contradicción al derecho debe ser en forma objetiva, material, o sea, el comportamiento en su fase externa, de no ser así, y por el contrario se atendiera en su proceso psicológico causal nos encontraríamos en el elemento esencial del delito, llamado culpabilidad, como dice el maestro **Castellanos Tena**: *La antijuridicidad es puramente objetiva, atiende solamente al acto, a la conducta externa.*

En términos generales, advertimos que la antijuridicidad no es exclusiva del derecho penal, sino de todo el derecho; ya que desde el momento en que se viola un precepto legal, la antijuridicidad se ubica en determinada materia.

b. CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO. (ASPECTO NEGATIVO).

El aspecto negativo de la antijuridicidad ha recibido diversas denominaciones, tales como: justificantes, causas de licitud, causas de justificación, etc., pero la expresión que se utiliza es la de causas de exclusión, la cual adopto para los fines de esta investigación.

Cuando la conducta realizada sea cual fuere, se encuentra permitida por el derecho, dicha conducta no es antijurídica, ya que no viola ninguna forma penal, no se contrapone al orden jurídico, no rompe el marco normativo de la sociedad, ya que se efectúa bajo el amparo de una causa de exclusión.

Para mi, el aspecto negativo de la antijuridicidad lo constituyen las causas de exclusión, que son razones o circunstancias que el legislador considera para anular la antijuridicidad de la conducta típica realizada, al considerarla lícita, jurídica y justificativa.

La antijuridicidad es lo contrario a derecho, mientras que lo contrario a la antijuridicidad es lo conforme a derecho, o sea, las causas de exclusión. Estas anulan lo antijurídico o contrario a derecho, de suerte que cuando hay alguna causa de exclusión desaparece lo antijurídico; en consecuencia, desaparece el delito, por considerar que la conducta es lícita o justificada por el propio derecho.

Cuando la conducta realizada sea cual fuere, se encuentra permitida por el derecho, dicha conducta no es antijurídica, ya que no viola ninguna norma penal, no se contrapone al orden jurídico, no rompe el marco normativo de la sociedad, ya que se efectúa bajo el amparo de una causa de justificación.

Puedo resumir las causas de exclusión como aquellas condiciones en que se realiza la conducta, eliminando el aspecto de dicha conducta.

Ahora bien, como la antijuridicidad puede ser anulada mediante una declaración expresa de la ley, no puede hablarse de causas supraleales en las causas de exclusión.

Conforme a la doctrina del Derecho Penal, son causas de exclusión las siguientes:

- Legítima Defensa.
- Estado de Necesidad.
- Ejercicio de un Derecho.
- Cumplimiento de un Deber, e
- Impedimento Legítimo.

En cuanto, a las causas de exclusión del delito, establecidas en Nuestro Derecho Positivo Mexicano, se mencionan y enumeran en el Código Penal para el Distrito Federal, en su Artículo 15, mismo que a continuación transcribo para una mejor ilustración:

"Artículo 15. El Delito se excluye cuando:

I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;

II. Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito que se trate;

III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre

que llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible;

b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho que se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentran bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI. La acción o la omisión se realicen en, cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que éste último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo mental retardado, a no ser que el

agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69-Bis de este código;

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este código.

IX. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o

X. El resultado típico se produce por caso fortuito.

c. LA ANTIJURIDICIDAD EN EL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

Una conducta antijurídica es aquella que: a) viola una norma penal; b) en la cual se tutela un bien jurídico; salvo el caso de hallarse protegida por una causa de justificación;

por tanto siempre que una conducta se adecue a las exigencias del Artículo 164 del Código Penal será antijurídica, es decir, es antijurídico participar en una Asociación o Banda de tres o más individuos destinada para delinquir en forma organizada.

La antijuridicidad formal en el delito a estudio, aparece en el momento en que una conducta determinada se adecua perfectamente a los lineamientos del Artículo 164 del Código Penal, infringiendo con ella la norma penal.

La antijuridicidad material, reside en el ataque de los bienes o intereses tutelados por el Artículo en mención, el objeto de protección es la Seguridad Pública.

El Estado como tutelar del bien jurídico protegido en el delito de Asociación Delictuosa, trata de cuidar la institución, su hegemonía, referente a cualquier otra organización que persiga fines contrarios a él, la mera existencia de una Asociación Criminal que persigue fines opuestos, que lesiona la Seguridad Pública, la paz social, debe ser castigada, incluso si no se llegan a realizar los delitos programados.

d. LAS CAUSAS DE EXCLUSIÓN EN EL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

En el delito en cometo, no operan las Causas de Exclusión, sin embargo podemos pensar que la Obediencia Jerárquica equivalente al cumplimiento de un deber, si puede

operar, cuando el inferior careciendo del poder de inspección tiene el deber legal de obedecer aún cuando conozca la licitud o ilicitud de lo ordenado, pues éste tiene el deber de cumplir las ordenes superiores, sin que sea relevante la opinión acerca de la licitud o ilicitud de la conducta prescrita; esta circunstancia la podemos observar en el ámbito militar, en vista de que sus miembros obedecen incondicionalmente órdenes.

4. IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO: INIMPUTABILIDAD.

a. LA IMPUTABILIDAD.

La imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad, ya que, para que un sujeto sea culpable de un delito, es necesario que sea capaz de conducirse en el ámbito del derecho penal, asumiendo la responsabilidad correspondiente o inherente del acto realizado.

Cuello Calón, al referirse a la imputabilidad asienta que "es el elemento más importante de la culpabilidad. Se refiere a un modo de ser del agente, en un estado espiritual del mismo, y tiene por fundamente la existencia de ciertas condiciones psíquicas

y morales (salud y madurez) exigidas por la ley para responder a los hechos cometidos. Es la capacidad de conocer y querer.¹⁰³

Castellanos Tena, Fernando, al hacer el estudio correspondiente de la imputabilidad la define como "la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal".¹⁰⁴

Carrancá y Trujillo, Raúl, dice que un individuo será imputable del delito cometido; cuando en el momento de realizarlo "posea las condiciones psíquicas exigidas abstracta e indeterminadamente por la ley para desarrollar su conducta socialmente, todo lo que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias en la vida en sociedad".¹⁰⁵

Se requiere que el autor del delito, al momento de su consumación posea un mínimo de condiciones de salud, es decir no padezca algún trastorno psíquico, para que sea responsable del acto realizado.

Como observamos, es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado, ya que se encuentra obligado jurídicamente a no hacer esa acción.

¹⁰³ Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA. La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal. Ob. cit. Pág. 359.

¹⁰⁴ Cfr. CASTELLANOS TENA. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Parte General. Ob. Cit. Pág. 218

¹⁰⁵ Cfr. CARRANCÁ Y TRUJILLO. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ob. Cit. Pág. 415.

En conclusión, puedo decir que la imputabilidad es la capacidad en el ámbito penal, condicionada por dos aspectos, por razones de edad y salud mental, para poder responder sus actos.

b. LA INIMPUTABILIDAD (ASPECTO NEGATIVO).

El aspecto negativo de la imputabilidad, es la inimputabilidad, o sea, la capacidad de entender y querer en derecho penal.

Al referirse al aspecto negativo de la imputabilidad, **Cuello Calón**, expresa "cuando la gente carece de la capacidad de querer y conocer es inimputable. Esta capacidad puede faltar cuando no sea ha alcanzado aún, determinado grado de madurez física y psíquica, o cuando la consciencia o voluntad están anuladas o gravemente perturbadas de modo permanente o transitorio, las causas de inimputabilidad son la minoría de edad, la enfermedad mental, la embriaguez, el sonambulismo, la sordomudez".¹⁰⁶

Castellanos Tena, al elaborar el tema de inimputabilidad señala que las causas de inimputabilidad son, "todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o

¹⁰⁶ Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA. La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal. Ob. Cit. Pág. 223.

la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad".¹⁰⁷

Para **Castellanos Tena**, son las siguientes:

Estado de Inconsciencia.

Miedo Grave.

Minoría de Edad.

c. LA IMPUTABILIDAD EN EL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

Para que ésta funcione en el delito de estudio, es necesario en primer lugar, se manifieste que los sujetos activos del delito, (miembros de la banda), posean un mínimo de salud y desarrollo mental, que les permita entender, comprender el alcance de su conducta y puedan en consecuencia, serle reprochada, pues en caso contrario estaremos en presencia de su ausencia.

d. LA INIMPUTABILIDAD EN EL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

Me referiré en primer lugar a la minoría de edad; en vista de que es muy dable que en la actualidad jóvenes inadaptados menores de 18 años de edad, desvíen su conducta, sumándole a ellos la crisis económica que atraviesa nuestro país actualmente, con sus

¹⁰⁷ Cfr. CASTELLANOS TENA. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Ob. Cit. Pág. 407.

respectivas consecuencias, estos jóvenes se congregan en grupos delictuosas para allegarse de sus necesidades primarias, infringiendo así la ley; y posteriormente hacer de esa actividad su *Modus Vivendi*.

Cuando los integrantes de una Banda o Asociación se dedican a cometer toda clase de delitos, formando de ésta manera una Asociación Delictuosa, la que no obstante la tipificada de su conducta, observamos se encuentra integrada por menores de edad, opera en éste caso una causa de inimputabilidad.

En el delito en estudio, también opera como excluyente de responsabilidad el desarrollo intelectual retardado, ya que se puede citar el caso de una Asociación debidamente constituida, la que para llevar a cabo sus fines delictuosos utiliza una persona retardada en su intelecto, ya que es manifiesta la ausencia de consciencia y voluntad en su conducta, indispensable para ser considerado culpable.

Puedo señalar, como otra causa de inimputabilidad en el delito que me ocupa, la sordomudez de nacimiento, pues en vista de que el individuo carece de elementos sensoriales que lo instruyan de lícito y lo ilícito de su conducta, motivo por el cual considero puede ser utilizado en fines delictuosos por una Asociación Criminal bien constituida.

En el caso de los trastornos mentales permanentes, opino no es dable como causa de inimputabilidad en el delito de Asociación Delictuosa, pues tomando en consideración

que el caso de los locos, idiotas, imbeciles, o los que padezcan cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalia mentales, sus actos se manifiestan, bruscamente, agresivamente, sin razón etc., considero que son susceptibles de ser controlados y por tanto de obedecer una orden al pie de la letra.

En el caso de la inimputabilidad existe delito, pero no responsabilidad para el activo que actuó inimputablemente al momento de realizar la conducta atípica.

5. CULPABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO: INCULPABILIDAD.

a. LA CULPABILIDAD.

La culpabilidad resulta ser un elemento esencialísimo en la comisión del delito, pues no es suficiente para el derecho penal que, el agente sea el autor material de su conducta, sino que la ejecute culpablemente.

Se entiende por culpabilidad el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto.

La culpabilidad, sólo abarca aquellas conductas dolosas, dejando a un lado los delitos culposos o no intencionales, en los que no se requiere el resultado, por tanto es el acto intelectual y emocional que lo al sujeto con su acto.

La culpabilidad, así entendida se identifica con la reprochabilidad hacia el activo, por haberse éste conducido contrariamente a las normas. Un sujeto es culpable cuando se le puede reprochar la conducta típica y antijurídica que realizó.

b. LA INCULPABILIDAD (ASPECTO NEGATIVO).

La inculpabilidad es el aspecto negativo de la culpabilidad y se presenta cuando en el activo se encuentran ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad, es decir, la voluntad y el conocimiento, impidiendo con ella la configuración del delito.

En cuanto al aspecto negativo del delito que ahora me ocupa, algunos autores señalan que, para que, desaparezca la culpabilidad precisa la anulación, de alguno de los elementos o de ambos, de lo cual se refiere que las causas de inculpabilidad son aquellas capaces de afectar el conocimiento o elemento volitivo, en consecuencia la inculpabilidad por error esencial de hecho y la coacción sobre la voluntad.

Ahora bien, al tratar las causas de inculpabilidad, indudablemente que estas giran en torno a los elementos intelectual y volitivo del sujeto activo del delito, las que en su estricto sentido serían el error esencial de hecho y la coacción sobre la voluntad.

En el primer caso se señala como causa de inculpabilidad el error y la ignorancia.

c. LA CULPABILIDAD EN EL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

Sin lugar a dudas, la única forma de culpabilidad en que puede manifestarse una Asociación Delictuosa es el dolo directo, pues al exigir el tipo que el sujeto activo, tome participación en una Asociación o Banda, Organizada para Delinquir, significa que, el activo sabe y esta consciente que va a formar parte junto con otros sujetos, de una Asociación Criminal, la cual es una conducta contraria a la ley.

No obstante se une voluntariamente a una Asociación de ésta naturaleza para cometer delitos siempre que se les presente la oportunidad de hacerlo, aún cuando no se lleguen a consumir sus objetivos.

En éste delito que me ocupa, el integrante de la Asociación o Banda, además de querer formar parte de ella, debe querer sus resultados.

d. LA INCULPABILIDAD EN EL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

A mi juicio, considero necesario primeramente distinguir dos circunstancias que de hecho se dan en el delito en comento y que son:

El delito de Asociación Delictuosa se consuma por el hecho de la sola participación, y no en los delitos concretos que la misma cometiére.

En el primer caso el que forma parte de un grupo, el integrante, el participante, no obstante no sabe que su conducta es típica, quiere formar parte de la Asociación Criminal; pero el caso de que no fuera así, estaríamos en el caso de una atipicidad, y no de inculpabilidad, ya que, para que, opere la primera es necesario la ausencia requerida en el tipo para la configuración del ilícito.

La circunstancia, de que, los participantes de una Asociación Delictuosa, bien constituida, se sirve de otros individuos ajenos a la misma, para la ejecución de sus objetivos, considero opera para éstos últimos, alguna causa de inculpabilidad, como en la Obediencia Jerárquica, en donde, el que formó parte de la ejecución de un delito o delitos, lo hizo cumpliendo una orden superior, desconociendo que actuaba para una Asociación de éste tipo.

6. PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO: EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

a. LA PUNIBILIDAD.

Constituye una amenaza del Estado, consistente en la imposición de una pena, para todo aquel que obre contrariamente a él, en forma culpable.

Una conducta es punible porque es delito, más no es delito por merecer una pena, ya que ésta forma parte de la norma penal, pero no del delito; agregando para mayor

abundamiento que, existen infracciones que sin ser delitos, son sancionados con una pena y viceversa.

La punibilidad es el merecimiento de penas, presupuestos legales y aplicación de la penas señaladas en la ley.

Es la amenaza que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas.

De lo anterior afirmo que la punibilidad es el elementos del delito a su vez que es la reacción estatal para quien infrinja las normas penales, en forma culpable.

b. EXCUSAS ABSOLUTORIAS. (ASPECTO NEGATIVO).

El aspecto negativo de la punibilidad recibe el nombre de Excusas Absolutorias; su presencia impide la aplicación de la pena, aún cuando el delito siga subsistiendo; razón por la que muchos autores señalan que éstas no tienen nada que ver con el delito, diciendo que la excusas responden a razones de política en materia de penalidad, como es la protección del núcleo familiar, evitación de consecuencias dañosas ulteriores, etc.

Las excusas absolutorias sólo excluyen la pena al autor del delito permaneciendo inalterable el delito mismo.

Las excusas absolutorias, son aquellos instrumentos, por medio de los cuales dejando subsistente el delito impiden la aplicación de la pena.

Las excusas absolutorias son aquellas que hacen que un acto, típico, antijurídico, imputable y culpable, no se asocie pena alguna.

c. LA PUNIBILIDAD Y LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS EN EL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

Cuando se presente el caso de la unión de tres o más individuos en una Asociación o Banda cuyo único objeto de su existencia sea, el de cometer toda clase de delitos, contando para ello la organización, para mayor éxito de sus propósitos, desde ése momento en que se encuentra tipificada la conducta en el tipo de Asociación Delictuosa, previsto y sancionado por el Artículo 164 del Código Penal, los integrantes de la Asociación Criminal, son acreedores a las penas señaladas en el mismo, y que son: *PRISIÓN DE UNO A CINCO AÑOS, DE TREINTA A CIEN DÍAS MULTA*, de acuerdo al Derecho Positivo Mexicano.

Sin embargo, considero importante decir que, una vez que, durante el procedimiento penal se haya plenamente comprobado el cuerpo del delito y la responsabilidad penal de los integrantes en su comisión, se impondrá la sentencia definitiva misma que contendrá las penas señaladas en el precepto citado.

La propia naturaleza del delito, permite que la penalidad mencionada anteriormente sea independiente de aquella que resulte por la comisión de los delitos perpetrados, en vista de que esta figura jurídico penal, siempre aparece ejecutada junto con otros delitos.

Las Excusa Absolutorias, definitivamente no operan en el delito a estudio.

CONCLUSIONES

1. El antecedente más remoto, del delito de Asociación Delictuosa, la encontramos en Grecia, concretamente en su época legendaria.

2. En el Derecho Romano, dentro de la Ley de las XII Tablas, concretamente en la Octava Tabla, se encuadró el tipo penal de Asociación con el objeto de causar daños a la República.

3. En la Edad Media, tuvo gran auge la Asociación, aunque desgraciadamente con fines negativos, por lo que el Derecho Canónico no pudo ser ciego a tal situación dando como respuesta su regulación y sanción.

4. El Código Penal Francés de 1810 en su Artículo 266, tipifica por vez primera el delito de Asociación Delictuosa, siendo este la piedra angular del delito estudiado, de los últimos tiempos.

5. En México, encontramos que por primera vez en el Código Penal de Nezahualcóyotl se plasmó el tipo penal en tratamientoº.

6. Dentro del Código Penal Mexicano de 1871, en su Artículo 951 se estableció la conducta delictiva del delito de asociación, aunque con el nombre de Asociación Formada para Atentar Contra las Personas o la Propiedad.

7. En Nuestra Legislación Penal de 1929, en su Artículo 451 se hace mención del numeral sometido a estudio, denominándolo de la misma manera que el anterior.

8. Es correcta la ubicación del delito de Asociación Delictuosa dentro del Código Penal vigente, en vista de que lo perpetrado con la realización de este, es la Seguridad Pública.

9. En el delito de Asociación Delictuosa la conducta consiste en la reunión de tres o más personas con el fin de delinquir, sólo es posible admitir la forma activa, por lo tanto se trata de un delito de acción, éste se agota en un sólo acto siendo en consecuencia de carácter unisubsistente.

10. Atendiendo al resultado, que produce la Asociación Delictuosa, es un delito formal, en vista de que el tipo penal descrito en el Código Punitivo, no exige la producción de un resultado material, pues es suficiente con la sola participación en un Asociación o Banda de tres o más personas, organizadas para delinquir, aunque no se lleguen a realizar sus fines delictuosos.

11. La Asociación Delictuosa, se convierte en un delito de daño o lesión, sólo cuando se han consumado sus fines delictuosos.

12. En cuanto a la duración, la Asociación Delictuosa, encaja dentro de los tipos penales de carácter permanente. Pues éste tipo de ilícitos es de consumación indefinida y

porque la acción colectiva misma permite, por sus características, que se le pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos.

13. En orden a los sujetos, y en específico respecto al sujeto activo de la Asociación Delictuosa, este se puede clasificar, primero en orden a la calidad del sujeto, mismo que en el tipo penal de Asociación Delictuosa se trata de un sujeto común, puesto que la ley permite su comisión por cualquier persona; en orden al número de sujetos activos del delito en comento, se trata de un ilícito plurisubjetivo, puesto que sólo puede realizarse por la participación necesaria de tres o más sujetos; y por último respecto a las condiciones del sujeto activo del delito estudiado, manifiesto que se trata de una transgresión que cuenta con la participación de sujetos activos de hábito, en vista de que en éste tipo de personas se han disminuido las dificultades para cometer contravenciones y por ello se inclinan fácilmente a repetirlas.

En cuanto al sujeto pasivo de la Asociación Delictuosa, éste es de carácter impersonal, pues su lesión recae sobre la sociedad en general.

14. En orden al elemento subjetivo, del delito de Asociación Delictuosa, nos enfrentamos a un delito de carácter intencional, toda vez que el sujeto activo, conociendo las circunstancias del hecho típico quiere y acepta el resultado, además de que también

quiere pertenecer a una asociación o banda de tres o más personas organizadas para delinquir.

15. En cuanto a su estructura, es un delito de tipo simple, pues el bien jurídico tutelado es único, siendo éste la Seguridad Pública.

16. En orden a su persecución, la Asociación Delictuosa es perseguible de oficio, puesto que afecta a la Seguridad Pública y en consecuencia inmediata a los intereses de la sociedad, además de que el bien jurídico tutelado está encomendado a la Administración Pública.

17. En orden a la materia, se trata de un delito del fuero común, puesto que se encuentra tipificado dentro de los delitos pertenecientes al orden común.

18. En cuanto al ordenamiento legal, la Asociación Delictuosa encaja dentro de los delitos tipificados, en el bloque denominado Contra la Seguridad Pública, pues afecta a los intereses de la sociedad.

19. No son operantes en la Asociación Delictuosa como ausencia de conducta, ni la vis absoluta, ni la vis maior, ni los movimientos reflejos.

20. En orden al tipo del delito de Asociación Delictuosa, se clasifica: por su composición, anormal; por su independencia, autónomo; por su formulación, amplio o de formulación precisa.

21. En el delito de Asociación Delictuosa, no opera ninguna causa de exclusión del delito, sin embargo se puede pensar en la Obediencia Jerárquica, en el caso concreto de los militares.

22. Operan en el delito de Asociación Delictuosa, causas de inimputabilidad o excluyentes de responsabilidad tales como: la minoría de edad, el desarrollo intelectual retardado y la sordomudez de nacimiento.

23. No operan en el delito de Asociación Delictuosa, ninguna causa de inculpabilidad, excepto, la no exigibilidad de otra conducta.

24. En el delito de Asociación Delictuosa, no opera ninguna excusa absoluta.

25. La Asociación Delictuosa, es un delito de concurso necesario.

Gonzalo Vara Fuentes.

BIBLIOGRAFIA.

- Amuchategui Requena, Irma Griselda.** Derecho Penal. Curso Primero y Segundo. Editorial Harla. México, 1993.
- Antolesei, Francesco.** Manual de Derecho Penal. Parte General. Editorial Uteha. Buenos Aires, Argentina. 1960.
- Arangio Ruíz, Vincenzo.** Historia del Derecho Romano. Tercera Edición. Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros. Madrid, 1974.
- Arangio Ruiz, Vincenzo.** Instituciones de Derecho Romano. Décima Edición. Ediciones Depalnia. Buenos Aires, Argentina, 1986.
- Bernal, Beatriz.** Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas Primera edición. Textos Universitarios número 5. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, 1981.
- Carrancá y Trujillo Raúl.** Derecho Penal Mexicano. Tomo I. Parte General. Décimo Tercera Edición Editorial Porrúa. México, 1980.
- Carrara, Francesco.** Programa de Derecho Criminal. Parte General. Tomo I. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1956.

- Castellanos Tena, Fernando. *Líneamientos Elementales del Derecho Penal. Parte General. Décima. Edición. Editorial Porrúa. México. 1984.*
- Cuello Calón Eugenio. *Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Revisada y puesta al día por Cesar Camargo Hernández. Décima Octava Edición. Editorial Barcelona Bosh. Dos Volúmenes.*
- Cuevas del Cid, Rafael. *Introducción al Estudio del Derecho Penal. Guatemala. Octubre de 1954. Imprenta Universitaria.*
- Diccionario Enciclopédico Éxito. *Tercera Edición. Grupo Editorial Océano. México, 1991.*
- Ellul, Jacques *Historia de las Instituciones de la Antigüedad. Biblioteca Jurídica. Editorial Aguilar. Madrid, España. 1970.*
- Enciclopedia Autodidáctica *Historia de Grecia. Vigésimo Sexta Edición. Editorial Cumbre. México, Quillet. 1977.*
- Fontán Balestra, Carlos. *Derecho Penal. Introducción y Parte General. Décima Edición Actualizada. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1979.*

- Fontán Balestra, Carlos. Misión de la Garantía del Derecho Penal. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1950.
- Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal. Editorial Sudamericana. Buenos Aires, Argentina.
- Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Concepto de Derecho Penal y de la Criminología, Historia y Legislación Penal Comparada. Cuarta Edición Actualizada. Editorial Losada. Buenos Aires, Argentina.
- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, 1980.
- Kunkel, Wolfgang. Historia del Derecho Romano. Octava Edición. Editorial Ariel. Barcelona, 1982.
- Macedo Miguel, S. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano. Primera Edición. Editorial Cultura, México 1931.
- Márquez Piñero, Rafael. Derecho Penal. Parte General. Tercera Edición. Reimpresión en 1994. Editorial, Trillas. México, 1990.

- Nueva Enciclopedia Temática. Prehistoria e Historia Antigua Del Derecho Romano. Tomo 8. Editorial Cumbre. México, 1981.
- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Novena Edición . Editorial Porrúa. México, 1990.
- Porte Pettit Candaudap, Celestino Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México, 1982.
- Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Décima Octava Edición. Madrid, España. 1956.
- Reyes, Alfonso. La Tipicidad. Quinta Edición. Universidad Extemado de Colombia. Bogotá, Colombia. 1981
- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1975.
- Von Litz, Franz. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Editorial Reus. Madrid, España. 1927.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

Anteproyecto del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1958.

Cabazos Flores, Baltazar. Nueva Ley Federal del Trabajo. Tematizada y Sistematizada.

Vigésimo Sexta Edición. Editorial Trillas. Segunda reimpresión, Junio de 1993.

Carrancá y Trujillo Raúl, y Raúl Carrancá y Rivas. Código Penal Anotado. Décimo Sexta.

Edición Editorial Porrúa. México, 1991

Código Penal de 1871.

Código Penal de 1929.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal. Editorial Sista. México, Distrito Federal. Febrero de 1996

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Quinta Edición. Editorial Sista. México, Distrito Federal. Enero de 1996.

Proyecto del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1941.

Proyecto del Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1963.

Proyecto del Código Penal del INACIPE de 1983.